



Protección Residencial

Seguros de Daños

**Condiciones
Generales
Paquete Básico**



Contenido

GLOSARIO DE TÉRMINOS DE LA PÓLIZA PAQUETE FAMILIAR	4
A. DEFINICIONES.	4
SECCIÓN I. EDIFICIO	12
A. BIENES CUBIERTOS	12
B. EXCLUSIONES.	12
B.1 BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.	12
B.2 BIENES EXCLUIDOS	12
B.3 RIESGOS EXCLUIDOS	12
C. SUMA ASEGURADA	13
SECCIÓN II. CONTENIDOS	14
A. BIENES CUBIERTOS	14
B. EXCLUSIONES	14
B.1. BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.	14
B.2 BIENES EXCLUIDOS	15
B.3. RIESGOS EXCLUIDOS.	15
C. SUMA ASEGURADA	16
CONDICIONES APLICABLES PARA LAS SECCIONES I Y II. 16	
A. RIESGOS CUBIERTOS	16
B. RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.	17
C. RIESGOS EXCLUIDOS	18
D. DEDUCIBLES	19
E. SUMA ASEGURADA	19
SECCIÓN III. PÉRDIDAS CONSECUENCIALES	19
A. REMOCIÓN DE ESCOMBROS	19
B. GASTOS EXTRAORDINARIOS	19
C. PÉRDIDA DE RENTAS.	20
C.1. EXCLUSIONES	20
D. SUMA ASEGURADA	21
SECCIÓN IV. RESPONSABILIDAD CIVIL	21
A. RESPONSABILIDAD CIVIL PRIVADA Y FAMILIAR.	21
A.1 COBERTURA BÁSICA.	21
A.2 EXCLUSIONES	22
A.3 BENEFICIARIO DEL SEGURO	22
A.4 SUMA ASEGURADA.	23
A.5 DEDUCIBLE	23
B. RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TRABAJADORES DOMÉSTICOS.	23
B.1 COBERTURA BÁSICA	23
B.2 EXCLUSIONES	23
B.3 SUMA ASEGURADA	23
B.4 DEDUCIBLE.	23
C. RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDATARIO / SUBARRENDATARIO	23
C.1 RIESGOS CUBIERTOS	23
C.2 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDATARIO / SUBARRENDATARIO	23
C.3 SUMA ASEGURADA	24
C.4 DEDUCIBLE.	24
D. RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDADOR	24
D.1 RIESGOS CUBIERTOS	24
D.2 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDADOR.	24
D.3 SUMA ASEGURADA	24
D.4 DEDUCIBLE	24
E. EXCLUSIONES DE LA SECCIÓN IV. RESPONSABILIDAD CIVIL.	25
F. CONDICIONES APLICABLES PARA TODA LA SECCIÓN IV	25
F.1 ALCANCE DE LA COBERTURA	25
F.2 DELIMITACIÓN DEL ALCANCE DEL SEGURO	25
F.3 LÍMITE TERRITORIAL	26

F.4 PERSONAS ASEGURADAS	26	CLÁUSULA 9ª. PERITAJE	33
SECCIÓN VII. CRISTALES	26	CLÁUSULA 10ª. FRAUDE, DOLO O MALA FE.	33
A. BIENES Y RIESGOS CUBIERTOS	26	CLÁUSULA 11ª. CAUSAS DE RESCISIÓN	34
A.1 BIENES CUBIERTOS	26	CLÁUSULA 12ª. SUBROGACIÓN DE DERECHOS	35
A.2 RIESGOS CUBIERTOS	27	CLÁUSULA 13ª. LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN	35
B. EXCLUSIONES	27	CLÁUSULA 14ª. COMPETENCIA	35
B.1 BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO	27	CLÁUSULA 15ª. INTERÉS MORATORIO	38
B.2 BIENES EXCLUIDOS	27	CLÁUSULA 16ª. COMUNICACIONES	40
B.3 RIESGOS EXCLUIDOS	27	CLÁUSULA 17ª. PRIMA.	40
C. SUMA ASEGURADA	28	CLÁUSULA 18ª. REHABILITACIÓN	41
DEDUCIBLE	28	CLÁUSULA 19ª. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO	41
CLÁUSULAS GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES	28	CLÁUSULA 20ª. MONEDA	42
CLÁUSULA 1ª. RIESGOS EXCLUIDOS	28	CLÁUSULA 21ª. PRESCRIPCIÓN	42
CLÁUSULA 2ª. LÍMITE TERRITORIAL.	29	CLÁUSULA 22ª. DISMINUCIÓN DE LAS TARIFAS.	43
CLÁUSULA 3ª. AGRAVACIÓN DEL RIESGO	29	CLÁUSULA 23ª. ARTÍCULO 492 DOCUMENTACIÓN PARA INDEMNIZACIONES Y PAGO DE DAÑOS.	43
CLÁUSULA 4ª. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.	29	CLÁUSULA 24ª. SALVAMENTOS	44
CLÁUSULA 5ª. DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO	29	CLÁUSULA 25ª. REVELACIÓN DE COMISIONES.	44
CLÁUSULA 6ª. OTROS SEGUROS	30	CLÁUSULA 26ª. NULIDAD DEL CONTRATO	44
CLÁUSULA 7ª. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO PARA LOS RAMOS DE DAÑOS.	30	CLÁUSULA 27ª. EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES	44
7.1 MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN	30	CLÁUSULA 28ª. ENTREGA DE PÓLIZA.	44
7.2 AVISO	30	CLÁUSULA 29ª. VIGENCIA DEL CONTRATO	45
7.3 DERECHOS DE LA COMPAÑÍA.	30	CLÁUSULA 30ª. MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN	45
7.4 COOPERACIÓN Y ASISTENCIA DEL ASEGURADO CON RESPECTO A LA COMPAÑÍA	31	CLÁUSULA 31ª. INFORMACIÓN PARA OPERACIONES	45
CLÁUSULA 8ª. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.	33	CLÁUSULA 32ª. PRECEPTOS LEGALES	45
		CLÁUSULA 33ª. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	46

Número de RECAS CONDUSEF-000907-01

GLOSARIO DE TÉRMINOS DE LA PÓLIZA PAQUETE FAMILIAR

A. DEFINICIONES

Siempre que se utilicen las palabras que aquí se definen, en las presentes Condiciones Generales, los términos definidos que a continuación se detallan tendrán el significado que aquí se les atribuye.

ABUSO DE CONFIANZA. Cuando una persona sin ser Propietario, pero tenga la posesión del bien mueble, los utilice para fines distintos a los encomendados o en perjuicio del legítimo Propietario.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO. Los ajenos o no a la voluntad del Asegurado, el riesgo cubierto adquiere una peligrosidad mayor a la inicialmente prevista.

Se considera que la agravación es esencial cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el Contrato hubiera conocido una agravación similar.

Asimismo, se presume que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite la casa habitación, o tenga en su poder el mueble que llegue a asegurarse.

AGRIETAMIENTO. Significa la abertura prolongada a través del material de la estructura, cimentaciones o muro de contención sin desprendimiento del material del cual está hecho.

AGUAS FREÁTICAS. Capa de agua subterránea formada al filtrarse el agua de lluvia.

ALCANTARILLADO. Se denomina así al sistema de estructuras y tuberías que, a lo largo de las calles reciben y transportan las aguas residuales y pluviales hasta el sitio en que se vierten o se tratan.

ANTENAS DE USO DOMÉSTICO. Son aquellas que forman parte de una casa habitación, como pueden ser la de televisión, telefonía, banda civil, radio aficionado y toda aquella que no se utilice con fines lucrativos.

APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DOMÉSTICOS. Son aquellos aparatos eléctricos o electrónicos diseñados específicamente para ser empleados en labores domésticas, tales como: bombas de agua eléctricas, aparatos de cocina, de limpieza, de audio y sonido, de computación, etc. Por tal motivo, cualquier aparato diseñado para cualquier otra actividad diferente a la doméstica se encuentra excluido en esta definición.

ÁREAS COMUNES. Son aquellas áreas de las cuales la comunidad hace uso, sin que se afecte la privacidad de alguno.

ARRENDADOR. Es el Propietario del bien inmueble o mueble quien se obliga, mediante la celebración de un Contrato, a ceder temporalmente el uso del bien inmueble o mueble a cambio de recibir el pago de una renta.

ARRENDAMIENTO. Contrato mediante el cual una de las partes, denominada arrendador, se obliga a transferir temporalmente el uso de un inmueble o mueble a la otra parte, denominada arrendatario, quien a su vez éste se obliga a pagar, un precio cierto y determinado a favor del arrendador (Renta).

ARRENDATARIO. Es la persona que, mediante la celebración de un Contrato, adquiere el derecho a usar temporalmente un bien inmueble o mueble a cambio de otorgar el pago de una renta.

ARTEFACTOS OBSOLETOS O EN DESUSO. Artefactos que han caído en desuso motivado no por un mal funcionamiento del mismo, si no por un carente desempeño de sus funciones en comparación a algún otro.

ARTÍCULOS DEPORTIVOS. Son objetos del Asegurado que utiliza en forma personal y que no sean impulsadas por algún motor de combustión interna o eléctrico, para ejecutar algún ejercicio.

ASALTO. Cuando uno o varios sujetos, ejercen el uso de la violencia física o moral, sobre una o más personas con el propósito o la intención de apoderarse de sus bienes, perturbando su tranquilidad en cualquier lugar donde estas se encuentren.

ASEGURADO. Es la persona física amparada en este Contrato bajo las Coberturas, beneficios y cláusulas adicionales indicadas en la Carátula de la Póliza, con sujeción a las Condiciones Generales y cláusulas aplicables.

AVALANCHA DE LODO. Deslizamiento de lodo provocado por inundaciones o lluvias.

BAJADA DE AGUA PLUVIAL. Conducto instalado desde la cubierta de un edificio hasta el nivel del piso para desalojar aguas pluviales.

BENEFICIARIO. Para los efectos de esta Póliza, se entiende por Beneficiario a la persona o personas designadas como tales por el Asegurado en la solicitud requisitada para la celebración de este Contrato, o los que en su caso, designe posteriormente y quien o a quienes se reconoce el derecho de percibir la indemnización derivada de la ocurrencia de un Siniestro indemnizable.

BENEFICIARIO PREFERENTE. Es aquél designado por el Asegurado como irrevocable y en cuyo caso el Asegurado renuncia al derecho de designar o cambiar libremente al Beneficiario.

BIENES INMUEBLES. Se consideran bien inmueble a las construcciones adheridas al suelo, incluyendo aquellos que se encuentren unidos de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.

BIENES MUEBLES. Cualquier bien personal que por su naturaleza puede ser trasladado fácilmente de un lugar a otro manteniendo su integridad y que no se suele llevar consigo, como mobiliario, maquinaria no fija, accesorios, entre otros.

CARÁTULA. Documento de la Póliza en el que aparecen los datos generales del Asegurado, así como Suma(s) Asegurada(s), cuotas, características del bien, Coberturas contratadas, vigencia y monto de la garantía o indemnización.

CASA HABITACIÓN: Para efectos de esta Póliza se consideran como casa habitación los inmuebles destinados a la vivienda de una única familia o más, siempre y cuando tengan parentesco consanguíneo con el Asegurado, su conyugue o los hijos que residan de forma permanente en la vivienda.

CASO FORTUITO. Es aquel evento que no pudo ser previsto o que siendo previsto no pudo ser evitado.

CAVITACIÓN. Esta ocurre cuando la presión en cualquier punto del flujo de agua cae por debajo de la presión de vapor de agua, incrementando la corrosión de los materiales que le rodean.

CIMENTACIÓN. Parte de un edificio bajo el nivel del suelo o bajo el primer nivel al que se tenga acceso, hecho de mampostería, de concreto armado, acero o concreto, que transmite las cargas que soporta una estructura al subsuelo.

COBERTURA. Compromiso aceptado por la Institución Aseguradora hasta el límite estipulado en la Póliza para indemnizar las pérdidas económicas derivadas de un Siniestro.

COMPAÑÍA. General de Seguros, S.A.B., Compañía de Seguros, Institución Financiera, emisora de esta Póliza, misma que en adelante se le denominará como “La Compañía” que en su condición de asegurador y mediante la obligación del Asegurado o contratante al pago de la Prima, asume la Cobertura de los riesgos expresamente especificados, objeto de este Contrato, de acuerdo con estas Condiciones Generales.

CONDÓMINO. Cada uno de las personas que comparten la propiedad de un bien inmueble.

CONTENIDOS. Bienes que se encuentran dentro del inmueble y que son propios a una casa habitación.

CONTRATANTE. Es la persona Física o Moral cuya solicitud de aseguramiento ha sido aceptada por General de Seguros, S.A.B. en los términos consignados en la Póliza, y con las obligaciones, derechos y restricciones establecidos en las Condiciones Generales, partiendo de los datos e informes proporcionados por el Asegurado o contratante, teniendo a su cargo la obligación del pago de las Primas correspondientes.

CONTRATO DE COMODATO. Contrato mediante el cual una persona denominada comodante entrega un bien inmueble o mueble a título gratuito, para que otra parte denominada comodatario haga uso de él, por un cierto período de tiempo el cuál será devuelto a su término.

CORROSIÓN. Alteración, oxidación, deterioro o destrucción de materiales metálicos.

CUOTA. Es el factor que determina el técnico suscriptor de La Compañía por el riesgo a asegurar que bien puede ser al por ciento o al millar.

DAÑO. Es la afectación que sufre una persona en su integridad física o en sus bienes a consecuencia directa de un Siniestro.

DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

DAÑOS POR IMPACTO DIRECTO DE RAYO. Para los efectos de esta Póliza se entenderá por daños por impacto directo de rayo cuando el rayo ocasione en los aparatos electrónicos y eléctricos de tipo doméstico, Daños Materiales que deriven en la pérdida total del equipo con motivo de la descarga y que son diferentes a la exposición prolongada que puede ser ocasionada por sobrecargas eléctricas de la línea o defectos de instalación o de fabricación, por lo que se considerará su existencia si se presentan los siguientes efectos:

Cuando exista fundición del metal conductor, pero el recubrimiento plástico aislante de dicho cable conductor de corriente presente sólo deformación sin llegar a fundirse, pudiendo existir poco daño por humo debido a la corta fracción de tiempo de la exposición al impacto de rayo, no existiendo por lo tanto combustión en los materiales no conductivos. Asimismo, se considerará efecto directo de rayo cuando el material conductor se haya fragmentado, es decir, que exista pérdida de material de conducción, pero sin existir pérdida del material aislante, bajo este efecto la línea no presenta ni humo, ni fuego y además cuando los daños más severos los sufran los componentes que tienen la función de ser resistencias eléctricas.

DAÑO PUNITIVO. Sanción de carácter económico que se impone como castigo ejemplar al causante de un daño por Responsabilidad Civil objetiva o subjetiva.

DEDUCIBLE. La participación que queda a cargo del Asegurado en cualquier pérdida o Siniestro indemnizable ocurrido y en el cual tenga un interés asegurable.

DEPÓSITOS O CORRIENTES ARTIFICIALES DE AGUA. Vasos, presas, represas, embalses, pozos, lagos artificiales, canales de ríos y vertederos a cielo abierto.

DEPÓSITOS O CORRIENTES NATURALES DE AGUA. Los que provienen de afluentes, ríos, manantiales, riachuelos o arroyos, aguas contenidas en lagos o lagunas.

DESAPARICIÓN. Dejar de existir los bienes asegurados sin que haya señales visibles de violencia.

DESAPARICIÓN MISTERIOSA. Es aquella desaparición de una cosa mueble que se produce de modo inexplicable o sin causa aparente.

DESPORTILLADURAS. Deteriorar el borde del cristal haciéndole una pequeña hendidura.

DIQUE. Estructura creada mediante la superposición de capas de materiales de diferente rugosidad, granulosisidad y porosidad encaminada a reducir la cantidad de energía proveniente del oleaje.

DOBLE ACRISTALAMIENTO. Es aquel compuesto por dos o más hojas de cristal separadas por una cámara de aire deshidratado o gas, que ofrece un aislamiento térmico y acústico.

EDIFICIO. Conjunto de construcciones, materiales principales y accesorias con instalaciones fijas (agua, gas, electricidad, calefacción, etc.) excluyendo los cimientos y aditamentos que se encuentren bajo el nivel del piso más bajo.

EDIFICIOS EN CONSTRUCCIÓN. Son aquellos que se encuentran en proceso de construcción y aun no cuentan con todos los muros, techos, puertas o ventanas que permitan la habitabilidad del mismo.

EDIFICIO TERMINADO. El inmueble listo para su ocupación y habitación, que cuenta con todas sus ventanas y vidrios instalados, pisos terminados, puertas colocadas y muros.

EMERGENCIA. Situación que por accidente o de una manera fortuita pueda causar un daño al inmueble (Casa, Departamento para uso habitacional, etc.) impidiendo el uso normal y necesario o que ponga en peligro la seguridad del inmueble del Asegurado y a sus habitantes.

ENDOSO. Documento mediante el cual se modifican, amplían o reducen los términos, especificaciones, restricciones, derechos y obligaciones de las Coberturas de determinada sección.

ERUPCIÓN VOLCÁNICA. Emisión, frecuentemente violenta, de materias sólidas, líquidas o gaseosas, de origen profundo y que suben a la superficie terrestre, a través de una grieta o cráter.

ESCOLLERA. Estructura construida con bloques de rocas de grandes dimensiones que actúan como muro de contención para el oleaje y que además puede servir como cimiento para un muelle o para resguardar el pie de otra obra.

ESPIGÓN. Sinónimo de Escollera.

EXPLOSIÓN. Es aquella expansión súbita y violenta de una masa gaseosa que da lugar a una onda expansiva que destruye los materiales o estructuras próximas.

EXTORSIÓN. Acto que consiste en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia moral o intimidación, para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial o en su persona.

EXTRAVÍO. Es aquella desaparición que se suscita al no encontrarse la cosa mueble en su sitio o ignorarse su paradero.

FALTA O INSUFICIENCIA DE DRENAJE. Falta o insuficiencia de capacidad de los sistemas de drenaje y de desagüe pluvial propios de la instalación hidrosanitaria del inmueble asegurado para desalojar los residuos generados en el uso del inmueble o la captación pluvial del mismo y que provoca una saturación de dichos sistemas, teniendo como consecuencia su desbordamiento.

FRAUDE. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.

FRESCOS Y MURALES. Pintura de arte y decorativa aplicada y colocada sobre un muro.

FUERZA MAYOR. Se refiere a aquellas situaciones que están más allá del control del individuo y que

hacen imposible el cumplimiento de una obligación.

GASTOS EXTRAORDINARIOS. Son los gastos que necesariamente tendrá que erogar el Asegurado, a consecuencia de un Siniestro indemnizable bajo las secciones I o II y que por el resultado de dicho Siniestro sea inhabitable el inmueble.

GOLPE DE MAR. Agitación violenta de las aguas del mar a consecuencia de una sacudida del fondo, que se propaga hasta las costas dando lugar a inundaciones.

GRANIZO. Precipitación helada que cae con fuerza en forma de granos de hielo. Bajo este concepto además se cubrirán los daños causados por la obstrucción en las bajadas de aguas pluviales.

HELADA. Fenómeno climático consistente en el descenso inesperado de la temperatura ambiente a niveles inferiores al punto de congelación del agua en el lugar de ocurrencia.

HENDIDURA. Significa la abertura prolongada a través del material de la estructura, cimentaciones o muro de contención sin desprendimiento del material del cual está hecho.

HERRUMBRE. Proceso de corrosión electroquímica que se caracteriza por un color naranja rojizo, semioscuro y de saturación moderada producido por la alteración del hierro.

HONGO: Para los propósitos de esta de esta Póliza se deberá entender por HONGOS, cualquier tipo de hongo, moho, toxina, esporas, olores o productos producidos o liberados por HONGOS.

HUMO. Mezcla visible de gases en el aire que contiene pequeñas partículas sólidas que resultan de la combustión incompleta de un material o sustancia.

HURACÁN. Flujo de agua y aire de gran magnitud, moviéndose en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión en remolino, sobre la superficie marina o terrestre con velocidad periférica de vientos igual o mayor a 119 kilómetros por hora, que haya sido identificado como tal por los organismos oficialmente autorizados para ese propósito.

IMPREVISTO. Evento que está fuera del control de las personas, que ocurre inesperadamente y que no se puede ubicar con anticipación.

INCENDIO. Fuego que abraza total o parcialmente fuera de control en el tiempo y en el espacio.

INDEMNIZACIÓN. Es la restitución, compensación o resarcimiento económico, en especie o mediante la reparación de los bienes, por el daño o menoscabo sufrido en sus bienes o en su persona.

INHABITABILIDAD. Se refiere a la pérdida de la condición física que guarda normalmente un inmueble construido para la residencia de personas o familias, que impide la estadía del ser humano para vivir y morar en él.

Se considera que el bien inmueble ya no es habitable si se cumple con alguno de los siguientes supuestos:

- a) Mojadura del 75% de los contenidos
- b) Penetración de lodo o aguas negras a excepción de que el riesgo este Excluido.
- c) Daño estructural del inmueble por efecto de riesgos cubiertos y que por determinación de perito especialista o por la autoridad indique condición de peligro inminente.
- d) Daños en paredes que ocasione la entrada de los elementos físicos del exterior y que su reparación implique más de cinco días de reconstrucción y no permita su sellado de forma segura para morar.
- e) Daños que aunque no afecten la estructura esencialmente cubran el 40% del inmueble interior.
- f) Cuando no haya daños directos en el inmueble asegurado, pero exista aplicación del plan DN-III-E en la zona que exista cerco sanitario o zona de desastre y obligue la autoridad al Asegurado al desalojo del mismo.
- g) Por efecto de los riesgos cubiertos que ocasione afectación por descompostura de materia orgánica que con determinación de perito químico bacteriológico indique que el inmueble es insalubre y con riesgo inminente para vivir y morar.

INTERÉS ASEGURABLE. Es un requisito que debe existir en quien desee la Cobertura de determinado

riesgo; reflejado en su deseo de que el Siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un deterioro o perjuicio para su patrimonio.

INUNDACIÓN. Es el cubrimiento temporal y accidental del suelo por parte del agua en zonas que habitualmente están libres de ésta, a consecuencia de desviaciones, desbordamientos o rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás corrientes o depósitos naturales o artificiales de agua.

JOYERÍA. Se refiere a los objetos ornamentales para el cuerpo, que en general son fabricados con piedras y metales preciosos.

JUEGO. Es un conjunto o colección de objetos considerados como un objeto en sí, que por lo general son de igual o similar clase, tamaño y calidad.

LENGUAS DE FUEGO. Son aquellas protuberancias que sobresalen del límite ordinario del fuego y generalmente son producidas por la liberación repentina de cúmulos de gas.

MALA FE. Se dice de aquel acto artero, malicioso o doloso, realizado de manera consciente con la intención de perjudicar a otro u otros.

MANO DE OBRA CALIFICADA. Servicio a realizar por el técnico o profesional hasta su conclusión de acuerdo al tipo de Contrato pactado inicialmente.

MAREJADA. Alteración del mar que se manifiesta con una sobre elevación de su nivel debida a una perturbación meteorológica que combina una disminución de la presión atmosférica y una fuerza cortante sobre la superficie del mar producido por los vientos.

MAREMOTO. Agitación violenta de las aguas marinas generada por una perturbación submarina (normalmente un terremoto con epicentro en el mar), por volcanes submarinos e incluso por el impacto de meteoritos.

MENAJE DE CASA. Muebles y accesorios propios de una casa habitación.

MOHO. Es un hongo que se encuentra tanto al aire libre como en lugares cálidos, húmedos y con baja luminosidad, el cual en ocasiones de hace presente en la superficie de algunos objetos.

MURO DE CONTENCIÓN. Elementos constructivos que cumplen la función de confinamiento y retención del terreno cuando las condiciones no permiten que este asuma sus pendientes naturales, soportando por lo general los esfuerzos horizontales producidos por el empuje, trabajando también como cimentaciones, pudiendo encontrarse bajo el nivel del paso accesible más bajo y pueden ser independientes, encontrándose fuera de un edificio sin recibir ninguna carga y no estar ligados a la estructura de un edificio.

MUROS MACIZOS. Los construidos de piedra, tabique, block de concreto, concreto armado, pudiendo existir secciones de vidrio block o cualquier igualmente resistente.

NEGLIGENCIA. Descuido, falta de diligencia pericia u omisión en la realización de una acción. También se entenderá por negligencia la acción de hacer lo que la ley prohíbe y por omisión no hacer lo que la ley manda.

NEVADA. Precipitación de cristales de hielo en forma de copos.

OBJETOS DE ARTE O DIFÍCIL O IMPOSIBLE REPOSICIÓN. Son aquellos objetos que por sus características son elaborados por un artista o artesano con fines decorativos y de ornato, que pueden ser exclusivos, raros y antiguos.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO. Cantidad a cargo del Asegurado como porcentaje de la pérdida ocasionada por el Siniestro que aplica después del Deducible.

PÉRDIDA. Es el menoscabo o carencia en la posesión de una cosa mueble, misma que puede ser imputable al poseedor o por una causa externa.

PÉRDIDAS CONSECUENCIALES. Son aquellas derivadas como consecuencia de un daño directo cubierto en la Póliza, que originen la pérdida de cualquier ganancia, utilidad, provecho u otro perjuicio similar, así como aquellos gastos resultantes de la paralización o el entorpecimiento de las operaciones del inmueble asegurado.

PERJUICIO. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

PIELES FINAS. Son artículos y prendas de vestir elaboradas por piel y cuero de ganado vacuno, caprino y lanar, con un proceso químico para obtener flexibilidad y resistencia a la putrefacción.

PÓLIZA. Documento con el que se prueba la existencia del Contrato de Seguro, en donde se establecen los datos generales del Asegurado, así como Suma(s) Asegurada(s), cuotas, características del bien, Coberturas contratadas, vigencia, monto de la garantía o indemnización, así como los derechos y obligaciones La Compañía Aseguradora y el Asegurado.

PRESCRIPCIÓN. Es la pérdida de valor, vigencia o eficacia de algún derecho, acción o facultad, debida fundamentalmente a haber transcurrido y vencido el plazo durante el cual pudo haberse ejercitado. Es un modo de extinción de los derechos y acciones a consecuencia del transcurso del tiempo.

PRIMA. Es la contraprestación determinada en una cantidad de dinero que se deberá pagar el contratante del Seguro a La Compañía Aseguradora por las Coberturas contratadas.

Es la cantidad de dinero que se deberá pagar a La Compañía por concepto de contraprestación por la Cobertura de riesgo que esta le ofrece.

PRIMER RIESGO. Es aquél por el que La Compañía renuncia a aplicar la parte proporcional, entre el valor de reposición de los bienes y la Suma Asegurada, en el pago de la indemnización; obligándose a pagar en caso de Siniestro el importe total de los daños, hasta donde alcance la Suma Asegurada contratada, menos el Deducible y la participación del Asegurado aplicables.

PRIMERA LÍNEA. Se refiere a aquellas edificaciones que en línea recta a la fuente de agua se encuentren a una distancia menor de:

- a) 500 metros de la línea de rompimiento de las olas en marea alta.
- b) 250 metros de la rivera del lago o laguna.

PROPORCIÓN INDEMNIZABLE. Es la proporción que existe entre la Suma Asegurada contratada y el valor asegurable de los bienes al momento del Siniestro; ya que si en conjunto estos últimos tienen un valor supe-

rior al establecido como Suma Asegurada, La Compañía solo responderá de manera proporcional al daño sufrido.

REMOCIÓN DE ESCOMBROS. Significa remover, demoler y limpiar incluyendo los acarreos que necesariamente tengan que llevarse a cabo para dejar los bienes dañados en condiciones de reparación o construcción hasta la Suma Asegurada contratada.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Es la obligación que tiene una persona de reparar o resarcir los daños y perjuicios producidos a otra, con quien no guarda relación alguna, que a consecuencia de una acción u omisión, propia o de un tercero por el cual deba responder, en que haya habido algún tipo de culpa o negligencia.

RIESGO. Es la posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que cuya aparición real o existencia se previene y produce una necesidad económica.

RIESGO CATASTRÓFICO. Es un evento natural con características graves e imprevistas que causan un daño mayor, como un terremoto o un huracán.

RIESGOS Y BIENES CUBIERTOS POR CONVENIO EXPRESO. Son aquellos riesgos y bienes que no están amparados en el Contrato de Seguro, pero que pueden ser cubiertos previa autorización de La Compañía, anexando el endoso correspondiente y el Asegurado o contratante deberá pagar la Prima respectiva.

ROBO CON VIOLENCIA. Acto por el cual una o varias personas con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, dejando huellas visibles de violencia del exterior al interior, del lugar por donde se penetró al inmueble donde se encuentran los bienes muebles amparados

ROBO SIN VIOLENCIA O ROBO SIMPLE. Acto por el cual una persona con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena de forma furtiva, sin emplear fuerza, ni violencia física o intimidación en las personas que los portan o custodian.

ROTURA. Significa quebrazón o ruptura de la estructura o bordes de contención existiendo desprendimiento de material.

SINIESTRO. Evento suscitado por una causa súbita e imprevista que afecta a las personas o a los bienes.

SINIESTRO INDEMNIZABLE. Es la manifestación concreta del riesgo asegurado o cubierto, por el cual La Compañía tendrá que pagar o resarcir al Asegurado, siempre y cuando el monto del Siniestro rebase la cantidad establecida como Deducible.

SOCAVACIÓN. Es uno de los tipos de erosión hídrica que consiste en la excavación causada por el agua debida al roce con los márgenes de las corrientes.

SÓTANO O SEMISÓTANO. Cualquier recinto donde la totalidad de sus muros perimetrales se encuentren total o parcialmente bajo el nivel natural del terreno.

SÚBITO. Repentino, inesperado, ocurre de repente.

SUBROGACIÓN. Acto por el cual el asegurador sustituye al Asegurado en el ejercicio de las acciones o derechos que tendría este contra los terceros causantes del accidente o Siniestro, a fin de poder recuperar de ellos la cantidad por la que civilmente deberían responder a consecuencia de los daños producidos, cuya indemnización, en virtud de la Póliza de Seguro, ha corrido inicialmente a cargo de la Aseguradora.

SUMA ASEGURADA. Es la cantidad que el Asegurado determina como valor de sus bienes y representa el límite máximo de la indemnización por la que responderá La Compañía Aseguradora en caso de Siniestro, pero no significa una preexistencia ni el valor de dichos bienes.

TERREMOTO. Son movimientos y vibraciones bruscas y momentáneas de la corteza terrestre, producidos por la liberación de energía acumulada derivada del desplazamiento, movimiento o ruptura de las placas tectónicas.

TERRORISMO. Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, utilicen sustancias tóxicas, sustancias químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radioactivo, fuente de radiación, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, por inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servi-

cios, ya sean públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o aun particular, u obligar a este para que tome una determinación.

TETRÁPODOS. Estructuras formadas por cuatro ejes truncados que guardan entre sí un ángulo de 120°, a modo de tetraedro estilizado, gracias a su geometría y peso brinda gran estabilidad ya que siempre reposan sobre tres de sus cuatro pies y tienen la capacidad de intrincarse o engranarse con figuras análogas; en conjunto se caracterizan por una gran capacidad para absorber el impacto de las olas, debido a que forman una estructura de gran rugosidad y porosidad.

TRABAJADOR DOMÉSTICO. Persona que labora en el hogar Asegurado mediante el pago de remuneración por su servicio y que se dedica a la limpieza, mantenimiento, preparación de alimentos, labores de muca-ma, niñera o cuidado de personas de la tercera edad o enfermos y que se encuentre empleado y habite o no permanentemente en el domicilio del bien asegurado.

UMA: Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el Contrato de Seguro, la cual tendrá el valor determinado en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, o en su caso, el valor que determine la legislación reglamentaria que se emita en cumplimiento al Quinto Transitorio de dicha publicación.

VALOR DE REPOSICIÓN. Monto que se requiere para la construcción, reconstrucción, reparación, adquisición e instalación de los bienes dañados, según sea el caso, por otros de igual clase, calidad, tamaño o capacidad a las que tenía al momento del Siniestro, sin considerar reducción alguna por depreciación, incluyendo gastos inherentes si los hubiese, tales como el costo de fletes, derechos aduanales y gastos de montaje.

VALOR REAL. Es el monto que resulta de descontarle al valor de reposición a la fecha del Siniestro, los efectos de depreciación por uso y desgaste que presentaban los bienes a esa fecha.

VICIO PROPIO. Defecto originario e interno de un objeto que puede producir en mayor o menor grado su propio deterioro.

VIENTOS TEMPESTUOSOS. Vientos que por lo menos alcanzan la categoría de depresión tropical, tornado o grado 8 según la escala Beaufort (62 Kilómetros por hora), de acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional o registros reconocidos por éste.

VIGENCIA. Cualidad que hace referencia al periodo de tiempo señalado en el cual estará en vigor y tendrá validez.

VITRAL. Superficie compuesta por diferentes vidrios de colores, pintados o recubiertos con esmaltes, que se encuentran unidas o ensambladas por tiras de plomo que cubre el vano de las ventanas.

DERECHOS HUMANOS.

La Póliza de Seguro, el folleto de derechos del Asegurado, así como sus Condiciones Generales, particulares y endosos, respetan los derechos humanos y fundamentales del Asegurado, a través de una relación contractual equitativa, igualitaria y no discriminatoria entre las partes, cumpliendo con la legislación nacional e internacional aplicable en materia de derechos humanos.

SECCIÓN I. EDIFICIO

A. BIENES CUBIERTOS

Queda cubierto el edificio, los cimientos, sótanos y aditamentos que se encuentren bajo el nivel del piso más bajo, construcciones anexas y construcciones dependientes de los edificios, bardas, rejas, patios, albercas, estructuras e instalaciones fijas sobre el nivel del suelo para servicios de agua, drenaje, aire acondicionado y energía eléctrica y que se encuentren dentro del predio descrito en la Carátula de la presente Póliza, destinado para casa habitación. En el caso de casas habitación bajo el régimen de propiedad en condominio, quedan incluidas las partes proporcionales de los elementos comunes sin exceder de la Suma Asegurada contratada para esta sección. Se consideran parte del edificio los falsos techos, las alfombras fijas, tapices y maderas adheridas al suelo, paredes o techos.

B. EXCLUSIONES

B.1 BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

A. Antenas parabólicas.

B. Tanques de gas con capacidad mayor a 500 litros.

C. Subestaciones eléctricas.

B.2 BIENES EXCLUIDOS

Queda entendido y convenido que esta sección en ningún caso ampara:

A. Suelos y terrenos.

B. Edificios en construcción o ampliación, salvo aquellos que se encuentren en proceso de reparación.

C. Frescos y Murales.

D. Anuncios y espectaculares, así como sus estructuras.

E. Antenas y sistemas con estructuras similares (excepto las de uso doméstico).

F. Inmuebles deshabitados (entendiéndose como tal, aquellos en los que no existe una persona o personas que ocupen la vivienda temporal o permanentemente).

B.3 RIESGOS EXCLUIDOS

Queda entendido y convenido que esta sección en ningún caso cubre pérdidas o daños por:

A. El incremento en el costo de reparación, adecuación, modificación o de estudios arquitectónicos y de ingeniería que procedan o correspondan a nuevas disposiciones previstas en las normas y reglamentos de construcción vigentes y que hayan sido posteriores a la fecha de construcción y término del inmueble asegurado.

B. Daños al interior de los edificios determinado por perito o especialista en la materia, causados por mojaduras o filtraciones de agua producidas por deficiencias en la construcción, errores en su diseño o por falta de mantenimiento, con excepción de que los edificios sean destruidos o

dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas por la acción directa de los riesgos cubiertos en esta Póliza, los cuales causen aberturas o grietas, o por la acción de acumulación de gránizo.

C. Daños causados por fallas o defectos de fabricación de los bienes asegurados.

D. Daños causados por hundimiento, desplazamiento, asentamientos, contracción o expansión de cimientos, muros, pisos o techos, o derrumbes de suelos y terrenos, excepto los que sean ocasionados por la Cobertura de terremoto y erupción volcánica, siempre y cuando aparezca mencionado expresamente en la Carátula de esta Póliza dentro del cuadro de riesgos adicionales.

E. Se excluyen daños a cristales, sin embargo, si se contrataron las Coberturas de Incendio, Rayo o Explosión, Terremoto o Erupción Volcánica o Riesgos Hidrometeorológicos, si se encuentran amparados.

F. Pérdidas o daños ocasionados por reparación, mantenimiento, restauración, alteración o modificación del inmueble.

G. Daños ocasionados por vicios de construcción, errores de diseño y materiales defectuosos.

H. Daños ocasionados a edificios, instalaciones y sus construcciones que carezcan de partes o protecciones para impedir la entrada de los ele-

mentos físicos naturales del exterior, tales como carencia de alguno de sus muros, ventanas, puertas o techos.

I. Daños ocasionados por el derrame de productos o químicos contra incendio, salvo que sean utilizados para mitigar los efectos del riesgo de incendio.

J. Daños ocasionados a los bienes contenidos dentro del inmueble asegurado.

K. Daños ocasionados a bienes de terceros contenidos o no en el inmueble asegurado.

L. Daño moral, daños punitivos, ejemplares o similares, cualquiera que sea su designación.

C. SUMA ASEGURADA

Para los efectos de indemnización bajo la presente sección se aplicarán los siguientes supuestos:

Cuando la Póliza sea contratada bajo el esquema de primer riesgo absoluto, no se aplicará la Cláusula 4ª Proporción Indemnizable.

Cuando la Póliza sea contratada bajo el esquema de primer riesgo relativo, no se aplicará la Cláusula 4ª Proporción Indemnizable de las Cláusulas Generales aplicables a todas las secciones, de la presente Póliza, cuando la Suma Asegurada declarada y contratada por el Asegurado represente por lo menos el 70% (setenta por ciento) del valor de reposición del edificio.

Cuando la Póliza no sea contratada bajo alguno de los dos esquemas anteriores, se aplicará la Cláusula 4ª de Proporción Indemnizable.

Nota: La Cláusula Proporción indemnizable indica la forma de indemnización, por los casos donde los bienes en conjunto tienen un valor menor al declarado. La cláusula 4ª Proporción indemnizable se encuen-

tra enunciada, en el apartado Cláusulas Generales aplicables a todas las secciones.

SECCIÓN II. CONTENIDOS

A. BIENES CUBIERTOS

Quedan cubiertos los bienes que a continuación se mencionan, dentro del inmueble destinado para morar y vivir, el cual se describe como domicilio señalado en la Carátula de esta Póliza, sin exceder de la Suma Asegurada contratada para esta sección, así como los bienes que por su propia naturaleza deban permanecer a la intemperie dentro del predio descrito en la Póliza, que sean de su propiedad del Asegurado o de cualquier miembro de su familia que habite con él o los hijos solteros siempre y cuando se encuentren estudiando o que dependan civil y económicamente del Asegurado.

- A. Bienes propios de menaje y demás contenidos que son requeridos para la utilización del inmueble como casa habitación, incluyendo equipo eléctrico y electrónico de tipo y uso doméstico.
- B. Bienes diseñados y fabricados para permanecer a la intemperie.
- C. Bienes comprendidos en los incisos A y B, propiedad del Asegurado y que temporalmente se encuentren en talleres de reparación o servicio, siempre y cuando exista comprobante expreso de recibo del prestador de servicio o reparación, y que éste se encuentre legalmente establecido bajo la legislación mexicana.

En caso de Siniestro indemnizable, bajo la Cobertura de esta sección, el importe de pago tendrá como máximo por reclamación de 750 (Setecientos cincuenta) UMA.

- D. Bienes propiedad de terceros y que se encuentren temporalmente bajo custodia y responsabilidad del Asegurado dentro de la ubicación asegurada.
- E. Las pertenencias del personal de servicio doméstico que trabajen y habiten permanentemente en la ubicación asegurada.
- F. Dinero en efectivo o billetes de banco o monedas, con límite de responsabilidad máximo de 135 (Ciento treinta y cinco) UMA.

B. EXCLUSIONES

B.1. BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Podrán incluirse en la Cobertura que otorga esta sección, los bienes que a continuación se describen mediante relación expresa que deberá integrarse y formar parte de la presente Póliza, indicando el valor de cada objeto o artículo, soportado con la presentación de avalúo elaborado previamente a la contratación del Seguro por perito profesional, o bien, facturas de su adquisición:

- A. Artículos de piel cuyo valor unitario o por juego sea superior al equivalente de 100 (cien) UMA, al momento de la contratación. El límite máximo de responsabilidad será la Suma Asegurada declarada en la Póliza.**
- B. Colecciones, objetos de arte de difícil o imposible reposición, joyas, alhajas, relojes, artículos deportivos, ortopédicos, Médicos, equipos de navegación y de localización, cuyo valor unitario o por juego sea superior al equivalente de 300 (trescientos) UMA, al momento de la contratación. El límite máximo de responsabilidad será la Suma Asegurada declarada en la Póliza.**
- C. Equipo eléctrico, electrónico y electrodoméstico, cuyo valor unitario o por juego superior a 750 (Setecientos cincuenta) UMA. El límite máximo de responsabilidad será la Suma Asegurada declarada en la Póliza.**

B.2 BIENES EXCLUIDOS

Queda entendido y convenido que esta sección en ningún caso ampara:

- A. Títulos, sellos postales o de cualquier tipo, obligaciones, documentos negociables o no negociables.
- B. Libros de registro de cualquier tipo.
- C. Artefactos obsoletos o en desuso.
- D. Patrones, planos, croquis, moldes y modelos.
- E. Vehículos o embarcaciones acuáticas y aeronaves de cualquier tipo o sus aditamentos siempre que se encuentren instalados en dichos bienes muebles.
- F. Vehículos terrestres de motor que para su uso requieran de placas de circulación.
- G. Artículos de uso o aplicación comercial, profesional o industrial y con los cuales el Asegurado desarrolle actividades lucrativas, siempre y cuando dicha actividad tenga como domicilio preponderante la ubicación descrita en la Carátula de esta Póliza.
- H. Barras o fragmentos de metales preciosos o piedras de cualquier tipo y pedrería preciosa, utilizadas en joyería y que no estén montadas.
- I. Anuncios y Espectaculares
- J. Antenas y sistemas con estructuras similares. (Excepto las de uso doméstico).
- K. Cultivos en pie.
- L. Bienes muebles de inmuebles deshabitados (entendiéndose como tal, aque-

llos en los que no existe una persona o personas que ocupen la vivienda temporal o permanentemente).

- M. Daño moral, daños punitivos, ejemplares o similares, cualquiera que sea su designación.

B.3. RIESGOS EXCLUIDOS

Queda entendido y convenido que esta sección en ningún caso cubre Pérdidas y daños por:

- A. Daños causados a los contenidos por mojaduras o filtraciones de agua producidas por deficiencias en la construcción del inmueble, errores en su diseño o por falta de mantenimiento, salvo que los edificios sean destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas por la acción directa de los riesgos cubiertos en esta Póliza, los cuales causen aberturas o grietas, o por la acción de acumulación de granizo.
- B. Daños causados por alteraciones en el voltaje de la corriente eléctrica a máquinas, aparatos domésticos eléctricos y electrónicos, o accesorios que se empleen dentro del inmueble y que formen parte de los bienes asegurados.
- C. Desaparición de los bienes cubiertos.
- D. Rotura de Canceles, Vitrales, Cubiertas, Espejos, Cristales y Lunas, sin embargo si fueron contratadas las Coberturas de Incendio, Rayo o Explosión, Terremoto o Erupción Volcánica o Riesgos Hidrometeorológicos, sí se encuentran amparados
- E. Daños ocasionados por desabastecimiento de agua, gas, electricidad, com-

bustible o energía.

- F. Enfermedades, lesiones o muerte de animales.**
- G. Pérdidas ocasionadas por daños que por su propia explosión sufran calderas, tanques, aparatos o cualquier otro recipiente que esté sujeto usualmente a presión.**
- H. Daños ocasionados a bienes del Asegurado o terceros que no se encuentren en el interior del predio asegurado.**
- I. Daños causados a los contenidos por aguas subterráneas o freáticas que provengan de agrietamientos o filtraciones a través de la cimentación, de los pisos o de los muros.**
- J. Daños ocasionados por reparación, mantenimiento, restauración, alteración o modificación, así los causados por vicios de fabricación, errores de diseño y materiales defectuosos.**
- K. Daños a los contenidos ocurridos en edificios, instalaciones y construcciones que no estén totalmente terminados.**
- L. Daños ocasionados por combustión espontánea.**
- M. Daños a programas o equipos ocasionados por virus informáticos.**
- N. Daños ocasionados a equipos por el mal uso de los mismos.**
- O. Daños ocasionados a equipos electrónicos por conflicto tecnológico o incompatibilidad.**
- P. Daño parcial a equipo eléctrico o electrónico, ocasionados por caída de obje-**

tos o líquidos, caída del equipo, arcos voltaicos, rotura, agrietamientos, ralladuras, variaciones de corriente y sobrealimentación.

- Q. Daño moral, daños punitivos, ejemplares o similares, cualquiera que sea su designación.**

C. SUMA ASEGURADA

Para los efectos de indemnización bajo la presente sección se aplicarán los siguientes supuestos:

Cuando la Póliza sea contratada bajo el esquema de primer riesgo absoluto, no se aplicará la Cláusula 4ª Proporción Indemnizable.

Cuando la Póliza sea contratada bajo el esquema de primer riesgo relativo, no se aplicará la Cláusula 4ª Proporción Indemnizable de las Cláusulas Generales aplicables a todas las secciones, de la presente Póliza, cuando la Suma Asegurada declarada y contratada por el Asegurado represente por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del valor de reposición de los contenidos.

Cuando la Póliza no sea contratada bajo alguno de los dos esquemas anteriores, se aplicará la Cláusula 4ª de Proporción Indemnizable.

Nota: La Cláusula Proporción indemnizable indica la forma de indemnización, por los casos donde los bienes en conjunto tienen un valor menor al declarado. La cláusula 4ª Proporción indemnizable se encuentra enunciada, en el apartado Cláusulas Generales aplicables a todas las secciones.

Para los bienes que sean cubiertos según lo establecido en el apartado B.1 BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, la indemnización será exclusivamente bajo la suma contratada para éste apartado para cada bien declarado en la relación anexa a la Póliza.

CONDICIONES APLICABLES PARA LAS SECCIONES I Y II.

A. RIESGOS CUBIERTOS

Daños causados directamente a los bienes asegurados ocurridos durante la vigencia de la Póliza por: Incendio, rayo y explosión, así como los gastos para la extinción de incendios.

B. RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

La presente Póliza se puede extender a cubrir los bienes asegurados en esta sección por los riesgos adicionales que más adelante se indican, bajo los términos y condiciones específicos que se mencionan en este apartado y se considerarán cubiertos siempre y cuando aparezcan mencionados expresamente en la Carátula de esta Póliza, dentro del cuadro de riesgos adicionales y con el pago de la Prima respectiva.

B.1.1. Extensión de Cubierta.

B.1.2. Terremoto y Erupción Volcánica.

B.1.3. Riesgos Hidrometeorológicos.

B.1.1 EXTENSIÓN DE CUBIERTA

B.1.1.1 BIENES CUBIERTOS

Los bienes cubiertos estarán también amparados, hasta las mismas sumas aseguradas de las secciones I y II, contra las pérdidas por Daños Materiales causados directamente por:

- A) Huelgas, alborotos populares, conmoción civil, vandalismo y daños por actos de personas mal intencionadas.**
- B) Naves aéreas u objetos caídos de ellas.**
- C) Vehículos.**

D) Daños o pérdidas causados por vehículos o naves aéreas propiedad del Asegurado o a su servicio, o propiedad o al servicio de inquilinos.

E) Humo o tizne.

F) Roturas o filtraciones accidentales de tuberías o sistemas de abastecimiento de agua o de vapor, que se localicen dentro de los límites de los predios mencionados en la Póliza, con excepción de aguas subterráneas o freáticas que ocasionen filtraciones a través de la cimentación o de los muros de contención, o bien fracturas de dicha cimentación o de los muros: así mismo no quedan cubiertos obstrucciones, insuficiencias, deficiencias, roturas o cualquier otra causa de los sistemas de desagüe o por falta de dichos desagües.

G) Descargas accidentales o derrame de agua o de vapor de agua, provenientes de equipos o aparatos industriales o domésticos, comprendiendo sistemas de refrigeración, acondicionamiento de aire o calefacción.

H) Caída de árboles.

I) Caída de antenas parabólicas y de radio de uso no comercial.

B.1.1.2 BIENES Y RIESGOS EXCLUIDOS

Para la Cobertura de Naves aéreas, Vehículos y Humo.

- A) Humo o tizne a chimeneas o aparatos industriales o domésticos.**
- B) Humo o tizne que emane de chimeneas**

o aparatos industriales o domésticos que se encuentren dentro del predio asegurado, cuando dichos aparatos carezcan de conductos para humo o chimeneas.

Para la Cobertura de Huelgas, alborotos populares, conmoción civil, vandalismo y daños por actos de personas mal intencionadas.

- A) Robo cometido por el personal del Asegurado o por terceras personas, durante la realización de los actos antes mencionados.
- B) Depreciación, demora o pérdida de mercado.
- C) Carencia, escasez o reducción de energía de combustible o de trabajo de cualquier clase o naturaleza.
- D) Cambios de temperatura o humedad.
- E) Daños consecuenciales resultantes de la realización de los actos a que se refiere esta Cobertura.

En caso de vandalismo y por daños por actos de personas males intencionados:

- A) Explosión, ruptura o reventamiento de calderas de vapor, tuberías de vapor, máquinas de vapor o partes rotativas de máquinas o maquinaria, de la propiedad del Asegurado o que él opere o controle y que estén ubicadas en los edificios descritos en la Póliza.

Para la Cobertura de Caída de árboles.

- A) Daños causados por talas o podas de árboles o cortes de sus ramas efectuadas por el Asegurado.

B.1.2 TERREMOTO Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Los términos y condiciones de esta Cobertura se especifican en las Condiciones Particulares de Riesgos Catastróficos, las cuales se entregan por separado.

B.1.3 RIESGOS HIDROMETEOROLÓGICOS

Los términos y condiciones de esta Cobertura se especifican en las Condiciones Particulares de Riesgos Catastróficos, las cuales se entregan por separado.

C. RIESGOS EXCLUIDOS

- A. Daños paulatinos u ocasionados por uso, desgaste o deterioro gradual, cavitaciones, corrosión, herrumbre, fatiga de materiales, erosión, incrustaciones, humedad, resequedad, pudrimiento y en general por falta de mantenimiento del inmueble asegurado, así como aquellos que no sean súbitos e imprevistos.
- B. Contaminación gradual.
- C. Daños causados por fermentación, vicio propio o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación a la cual hubieren sido sometidos los bienes, a menos que el daño sea causado por la realización de cualquiera de los riesgos amparados en esta Póliza, en los dos últimos casos.
- D. Daños causados por aguas subterráneas o freáticas que ocasionen agrietamientos o filtraciones a través de la cimentación, de los pisos o de los muros.
- E. Daños causados por plagas o depredadores, así como los que hayan sido ocasionados por los medios utilizados para la extinción de los mismos.

- F. Robo o Asalto con o sin violencia moral o física.**
- G. Abuso de confianza.**
- H. Cualquier otro tipo de pérdida consequential que no se encuentre prevista en esta sección.**
- I. Gastos para el pago de recibos de agua, gas, teléfono, luz y servicios de cable o satelitales.**
- J. Daños por tizne o humo en o proveniente de chimeneas, calentadores de agua, calefactores de gas que cuenten o no con conductos de salida al exterior.**
- K. Daños ocasionados por brazas o lenguas de fuego provenientes de chimeneas, calentadores de agua, calefactores de gas o cualquier aparato, cuando las mismas rebasen los límites de espacio destinados para la combustión.**
- L. Descargas accidentales o derrames de agua o de vapor de agua proveniente de equipos o aparatos industriales o domésticos, comprendiendo sistemas de refrigeración, acondicionamiento de aire o calefacción.**
- M. Daños ocasionados a los bienes inmuebles por el Asegurado o miembros que dependan civil y económicamente de él, por los que deba responder frente a terceros.**
- N. Daños ocasionados por talas, cortes o podas de árboles y/o ramas efectuados por el Asegurado.**
- O. Daño moral, daños punitivos, ejemplares o similares, cualquiera que sea su designación.**

D. DEDUCIBLES

En caso de Siniestro que amerite indemnización bajo esta Sección por pérdidas o daños a asegurados, no se aplicará ningún tipo de Deducible excepto para los riesgos amparados por convenio expreso que cuenten con sus propios Deducibles los cuales se establecen en la Carátula de la Póliza.

E. SUMA ASEGURADA

Las sumas aseguradas han sido declaradas por el Asegurado por lo que dichos límites no han demostrado su preexistencia, ni valor.

En caso de Siniestro, La Compañía indemnizará el daño causado a valor de reposición que tengan los bienes al momento del Siniestro, sin exceder el monto de la Suma Asegurada contratada.

SECCIÓN III. PÉRDIDAS CONSECUCIALES

Se ampara exclusivamente los gastos del Asegurado derivados de pérdidas provenientes de Siniestros indemnizables cubiertos en las Secciones I y II, incluyendo los riesgos amparados bajo convenio expreso, como a continuación se describen:

A. REMOCIÓN DE ESCOMBROS

En caso de Siniestro indemnizable por esta Póliza, bajo esta sección, La Compañía cubrirá adicionalmente los gastos que sea necesario erogar para remover los escombros de los bienes afectados, tales como desmontaje, demolición, limpieza o acarreos que sean forzosos e inevitables, los cuales debieren llevarse a cabo de inmediato, para que los bienes dañados queden en condiciones de reparación o reconstrucción salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, que impidan dicha remoción, caso en que se llevará a cabo una vez que cesen los mismos.

B. GASTOS EXTRAORDINARIOS

Se amparan los gastos erogados por el Asegurado, cuando sea Propietario y siempre y cuando el inmueble no se halle en Contrato de arrendamiento o comodato, que con motivo de la inhabilitación del inmueble afectado por un Siniestro indem-

nizable, le permitan al Asegurado continuar con un nivel de vida similar al que llevaba hasta el momento de la ocurrencia del Siniestro, y que requiera la renta de una casa o departamento o casa de huéspedes u hotel, extendiéndose a cubrir el depósito que le sea requerido o el monto de la fianza que se tenga que contratar para la renta del inmueble por el período máximo previsto en este apartado.

Cuando el Asegurado sea arrendatario del inmueble afectado se indemnizará exclusivamente el exceso de gasto de renta del nuevo Contrato a realizar, con respecto a lo contratado en el inmueble afectado.

La presente Cobertura ampara también los gastos por concepto de mudanza, Seguro de transporte de menaje de casa y en su caso almacenaje, siempre y cuando exista interés asegurable y el bien inmueble, siendo propiedad del Asegurado, no se halle con Contrato de arrendamiento o comodato, cuando los contenidos se hayan encontrado dentro del inmueble afectado descrito en la Carátula de esta Póliza al momento del Siniestro.

C. PÉRDIDA DE RENTAS

Se cubre la pérdida real económica sufrida por el Asegurado que sea dueño de una vivienda asegurada y que mediante la existencia de un Contrato de arrendamiento debidamente firmado por las partes, perciba ingresos mensuales por concepto de renta de la misma, en caso de Siniestro indemnizable por daño directo.

La indemnización procederá siempre y cuando el Asegurado proporcione a La Compañía los documentos que acrediten la pérdida del beneficio, siendo estos recibos y/o comprobantes de pago de inmediata anterior a la fecha del Siniestro.

Se entenderá por Rentas la cantidad que el Asegurado perciba por alquiler de la vivienda asegurada sin incluir:

- Salarios del conserje o administrador.
- Comisiones por cobranza de rentas o administración del edificio.
- Impuestos.

- Costos de servicios tales como agua, luz, teléfono y gas.
- Todos aquellos gastos propios del Asegurado (Arrendador).

C.1. EXCLUSIONES

La Compañía en ningún caso, bajo esta cobertura, será responsable por:

- Daños causados a los bienes asegurados por o como consecuencia de la imposibilidad económica del Asegurado para hacer frente al gasto de reconstrucción o reparación del inmueble cuyas rentas se amparan.**
- Daños causados a los bienes asegurados por o como consecuencia de la suspensión, terminación, vencimiento o cancelación de cualquier permiso, licencia, Contrato de arrendamiento, concesión o autorización, por aplicación de alguna ley o disposición de las autoridades que regulen la construcción o reparación de inmuebles.**
- Daños causados a los bienes asegurados por o como consecuencia de huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares que interrumpan o retrasen la reconstrucción, reparación u ocupación del inmueble cuyas rentas se amparan.**
- Daños causados a los bienes asegurados por o como consecuencia de las fallas que resulten de la reconstrucción o reparación del inmueble; aun cuando tal reconstrucción o reparación deba hacerse a consecuencia de la realización de los riesgos cubiertos bajo la presente Cobertura.**

- E. Daños causados a los bienes asegurados por o como consecuencia de alguna responsabilidad imputable al arrendatario.**
- F. Las rentas dejadas de percibir provenientes del arrendamiento de un inmueble en el que el arrendatario tenga relación conyugal o de parentesco, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con el Asegurado, o bien, si el Asegurado es civilmente responsable de la misma.**
- G. Las rentas dejadas de percibir provenientes del arrendamiento de un inmueble cuyo uso sea distinto al de casa habitación.**
- H. Las rentas dejadas de percibir provenientes del arrendamiento de un inmueble deshabitado o abandonado.**

D. SUMA ASEGURADA

Las Coberturas descritas en los apartados A. Remoción de Escombros, B. Gastos Extraordinarios y C. Pérdida de Rentas, amparan hasta los límites señalados para cada uno en la Carátula de la presente Póliza para esta Sección.

La protección que se otorga en el apartado B. Gastos Extraordinarios, cesará a partir de que se extinga la condición de inhabilitación, o al término de un periodo máximo de seis meses contados a partir de la fecha del Siniestro, o hasta que se agote la Suma Asegurada por los pagos efectuados bajo el amparo de esta Cobertura.

Para el apartado C. Pérdida de Rentas La Compañía indemnizará las rentas no percibidas hasta la Suma Asegurada y el periodo máximo establecido en la Póliza a partir de la fecha en que ocurrió el Siniestro, sin que el periodo quede limitado por la fecha de terminación de la vigencia de la Póliza al momento del Siniestro. La Suma Asegurada declarada en la Póliza deberá ser el equivalente al importe anual de las rentas por asegurar y será el

límite máximo de responsabilidad de la Compañía.

SECCIÓN IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

A. RESPONSABILIDAD CIVIL PRIVADA Y FAMILIAR

A.1 COBERTURA BÁSICA

Bajo esta sección, La Compañía se obliga a pagar hasta el límite máximo de responsabilidad señalado en la Carátula de la Póliza por los daños, así como los perjuicios y daño moral consecuencial en que incurrieren las personas aseguradas, como más adelante se indica, causen a terceros y por los que éstas deban responder, conforme a la legislación aplicable en materia de Responsabilidad Civil vigente en los Estados Unidos Mexicanos, por hechos u omisiones no dolosos ocurridos durante la vigencia de esta Póliza y que causen la muerte o el menoscabo de la salud de dichos terceros o el deterioro o la destrucción de bienes propiedad de los mismos.

Está asegurada, dentro del marco de las condiciones de la Póliza, la Responsabilidad Civil legal en que incurriere el Asegurado por daños causados a terceros en sus bienes o personas, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A. Como Propietario de una o varias casas habitación (incluye las habitadas los fines de semana o en vacaciones) así como por el uso de sus cocheras, jardines, piscinas, antenas, instalaciones de seguridad y demás pertenencias o accesorios.
- B. Como Arrendatario o subarrendatario de una o varias viviendas (incluye las habitadas los fines de semana o en vacaciones) así como por el uso de sus cocheras, jardines, piscinas, antenas, instalaciones de seguridad y demás pertenencias o accesorios. Para asegurar la responsabilidad legal del Arrendatario o Subarrendatario por daños a un inmueble tomado en arrendamiento, se requiere contratar la Cobertura de Responsabilidad Civil Arrendatario.
- C. Como Arrendador cuando la actividad asegurada sea vivienda arrendada a un inquilino,

para asegurar la responsabilidad legal del Arrendador donde se amparan los daños corporales y/o materiales involuntariamente causados al inquilino se requiere contratar la Cobertura de Responsabilidad Civil Arrendador.

- D. Como Condómino de departamentos o casas para habitación e incluye los habitados los fines de semana o en vacaciones.

En cualquiera de los cuatro supuestos anteriores, queda amparada la Responsabilidad Civil por Daños a Terceros derivada de las actividades privadas familiares del Asegurado en los siguientes supuestos:

1. Como jefe de familia.
2. Por daños ocasionados a terceros a consecuencia de incendio o explosión en la vivienda.
3. Por daños ocasionados a terceros a consecuencia de un derrame de agua accidental e imprevisto.
4. Por la práctica de deportes como aficionado.
5. Por el uso de bicicletas, patines, embarcaciones de pedal o de remo y vehículos no motorizados.
6. Por la tenencia o el uso de armas blancas, de aire o de fuego, para fines de cacería o de tiro al blanco cuando esté legalmente autorizado.
7. Como Propietario de animales domésticos, de caza o guardianes.
8. Durante viajes de estudio o de vacaciones en el territorio nacional o en el extranjero.

A.2 EXCLUSIONES

Además de las Exclusiones Generales, aplicables a toda la sección estipuladas en esta Póliza queda entendido y convenido que este Seguro en ningún caso ampara los daños directos o consecuenciales derivados de responsabilidades civiles:

A. Provenientes del incumplimiento de Contratos o convenios, así como los efectos que pudiesen producir, tales como la muerte o el menoscabo de la salud de terceros o el deterioro o la destrucción de bienes propiedad de los mismos.

B. Por prestaciones sustitutorias de incumplimiento de Contratos o convenios.

C. Por daños sufridos por el cónyuge, concubina o concubinario, los padres, hijos, hermanos políticos, u otros parientes del Asegurado que habiten permanentemente con él.

D. Los Imputables al Asegurado de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social o cualquiera otra disposición legal aplicable.

E. Por daños causados por derrames de agua provenientes de accesorios, tuberías o recipientes en mal estado.

F. Por daños causados a terceros derivados de Contratos obras de construcción, remodelación, modificación o alteración del inmueble descrito en la Carátula de la presente Póliza.

G. Daños ocasionados al trabajador en el cumplimiento de sus actividades domésticas.

H. Daños punitivos, ejemplares o similares, cualquiera sea su designación.

A.3 BENEFICIARIO DEL SEGURO

La presente sección de esta Póliza atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como su Beneficiario, desde el momento del Siniestro.

A.4 SUMA ASEGURADA

La responsabilidad máxima para La Compañía será la Suma Asegurada contratada en la Carátula de la Póliza.

A.5 DEDUCIBLE

Esta Cobertura se ampara sin la aplicación de Deducible.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TRABAJADORES DOMÉSTICOS

B.1 COBERTURA BÁSICA

Bajo esta Cobertura, los empleados domésticos que trabajen para el Asegurado, serán considerados terceros.

La Compañía se obliga a cubrir todos los daños en sus bienes y en sus personas a empleados domésticos que trabajen para el Asegurado, siempre y cuando, dichos empleados se encuentren realizando sus funciones, ya sea dentro o fuera de la propiedad descrita en la Carátula de la Póliza, limitándose a las prestaciones declaradas en el Título IX de la Ley Federal del Trabajo.

B.2 EXCLUSIONES

- A. Se excluyen las pérdidas o daños a terceros causados por el trabajador, siempre y cuando sean producto de actos y/o actividades ajenas a sus funciones laborales.**
- B. Responsabilidades imputables a El Asegurado de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social u otra disposición complementaria a dichas Leyes.**
- C. Daños a bienes de terceros que el trabajador tenga en custodia, arrendamiento o depósito.**
- D. Daños en sus bienes o persona durante el traslado del trabajador de su domicilio al domicilio del Asegurado, así como el traslado del domicilio del Asegurado al domicilio del trabajador.**

E. Se excluyen, daños punitivos, ejemplares o similares, cualquiera que sea su designación.

B.3 SUMA ASEGURADA

La responsabilidad máxima para La Compañía será la Suma Asegurada contratada en la Carátula de la Póliza.

B.4 DEDUCIBLE

Esta Cobertura se ampara sin la aplicación de Deducible.

C. RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDATARIO / SUBARRENDATARIO

C.1 RIESGOS CUBIERTOS

Si esta Sección se encuentra amparada en la Carátula de esta Póliza, La Compañía cubrirá los daños que ocasionen en forma accidental al inmueble en arrendamiento o subarrendamiento, el Asegurado, dependientes económicos, trabajadores domésticos y no domésticos derivados de los riesgos de Incendio y explosión, siempre y cuando sean civilmente responsables.

C.2 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDATARIO / SUBARRENDATARIO

- A. Casos fortuitos.**
- B. Casos de fuerza mayor o hechos de la naturaleza.**
- C. Daños ocasionados a bienes propiedad de terceros cuando estos no cuenten con los señalamientos de protección correspondientes o los avisos respectivos que prohíban su acercamiento o el contacto de los mismos y no exista negligencia del Asegurado, dependientes económicos o por sus trabajadores domésticos o no domésticos.**

D. Daños físicos en sus bienes, perjuicios ni daño moral ocasionados a familiares consanguíneos o políticos del Asegurado que habiten permanentemente o temporalmente con él.

E. Pérdidas o daños de cualquier tipo ocasionados por deficiencias en la construcción o en su diseño, o por falta de mantenimiento de los bienes materia del Seguro.

F. Gastos de mantenimiento, los ocasionados por mejora y por extinción de plagas.

G. Gastos relativos a mejoras para dar mayor solidez al edificio o para otros fines, en exceso de reparaciones necesarias para restablecer los bienes al estado en que se encontraban al momento del Siniestro.

H. Pérdidas o daños de cualquier tipo ocasionados por deficiencias en la construcción o en su diseño, o por falta de mantenimiento de los bienes materia del Seguro.

I. Daños punitivos, ejemplares o similares, cualquiera que sea su designación.

C.3 SUMA ASEGURADA

La responsabilidad máxima para La Compañía será la Suma Asegurada contratada en la Carátula de la Póliza.

C.4 DEDUCIBLE

Esta Cobertura se ampara sin la aplicación de Deducible.

D. RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDADOR

D.1 RIESGOS CUBIERTOS

De ser contratada ésta Cobertura, quedara cubierto hasta la Suma Asegurada que se establezca, los daños ocasionados a terceros en sus bienes o sus personas derivados de la actividad como arrendador del Asegurado, siempre y cuando dichos daños le sean imputables fehacientemente.

D.2 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDADOR

A. Quedan excluidas responsabilidades propias de R.C Familiar, Hacia Trabajadores Domésticos y Arrendatario.

B. Se excluyen las responsabilidades por daños o perjuicios a terceros no asociados al desperfecto del inmueble.

C. Se excluyen responsabilidades por el incumplimiento de las normas entregadas al arrendatario.

D. Responsabilidades por todo daño o perjuicio ocasionado al inmueble arrendado que no se informe a la brevedad posible al arrendador por escrito, con fecha, firma y preferentemente comprobantes del daño (fotos, cotizaciones, etc).

E. Hechos o Actos del Asegurado que no estén contemplados en el Código Civil Federal.

F. Daños punitivos, ejemplares o similares, cualquiera sea su designación.

D.3 SUMA ASEGURADA

La responsabilidad máxima para La Compañía será la Suma Asegurada contratada en la Carátula de la Póliza.

D.4 DEDUCIBLE

Esta Cobertura se ampara sin la aplicación de Deducible.

E. EXCLUSIONES DE LA SECCIÓN IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

- A. Daños derivados del manejo de una industria o negocio, del ejercicio de un oficio, profesión o servicio retribuido, o de un cargo o actividad de cualquier tipo, aun cuando sean honoríficos del Asegurado.**
- B. Por daños causados por inconsistencia, hundimiento o asentamiento del suelo o subsuelo.**
- C. Daños causados por el propio Asegurado, dependientes económicos o por sus trabajadores domésticos o no domésticos, cuando estos se encuentren bajo el efecto de drogas no prescritas médicamente o los ocasionados por culpa grave al encontrarse bajo el influjo de bebidas embriagantes.**
- D. Daños por participación en apuestas, carreras, concursos o competencias deportivas de cualquier clase o de sus pruebas preparatorias.**
- E. Derivadas de daños ocasionados, intencionales, premeditados, dolosos o simulados con o sin la complicidad del Asegurado.**
- F. Pago de Primas por fianza y/o caución que deban otorgarse para que el Asegurado alcance la libertad.**
- G. Toda reclamación ya sea en territorio nacional y el extranjero o en territorio nacional que tenga o represente el carácter de multa, de una pena o de un castigo, como daños punitivos (punitive damages) daños por venganza (vindictive damages), daños ejemplares (exemplary damages), u otras con terminología parecida.**

H. Reclamaciones o demandas en el Extranjero.

- I. Responsabilidad Civil por contaminación o daño ecológico.**
- J. Las pérdidas, daños o responsabilidades que sean objeto de alguna Cobertura que no haya sido contratada.**

F. CONDICIONES APLICABLES PARA TODA LA SECCIÓN IV

F.1 ALCANCE DE LA COBERTURA

La obligación de La Compañía comprende:

- A. El pago de los daños, perjuicio y daño moral consecuencial, por los que sea responsable el Asegurado, conforme a lo previsto en esta Sección hasta el límite de la Suma Asegurada indicada en esta sección.
- B. El pago de los gastos de defensa del Asegurado, dentro de las condiciones de esta sección. En esta Cobertura incluye, entre otros:
 1. El pago del importe de las Primas por fianzas judiciales que el Asegurado debe otorgar en garantía del pago de las sumas que se le reclamen a título de Responsabilidad Civil cubierta por esta Póliza.

En consecuencia, no se considerarán comprendidas, dentro de las obligaciones que La Compañía asuma bajo esta sección, las Primas por fianzas que deban otorgarse como caución para que el Asegurado alcance su libertad preparatoria, provisional o condicional, durante un proceso penal.

2. El pago de los gastos, costos e intereses legales que debe pagar el Asegurado por resolución judicial o arbitral ejecutoriadas.
3. El pago de los gastos, en que incurra el Asegurado, con motivo de la tramitación y liquidación de las reclamaciones.

F.2 DELIMITACIÓN DEL ALCANCE DEL SEGURO

- A. El límite máximo de responsabilidad para La

Compañía, por uno o todos los Siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia del Seguro, es la Suma Asegurada indicada para esta sección, en la Carátula de la Póliza.

- B. La ocurrencia de varios daños durante la vigencia de la Póliza, procedentes de la misma o igual causa, será considerada como un solo Siniestro, el cual, a su vez, se tendrá como realizado en el momento en que se produzca el primer daño de la serie.
- C. El pago de los gastos a que se refiere el inciso B en el apartado Alcance de la Cobertura estará cubierto en forma adicional, pero sin exceder de una suma igual al 50% (cincuenta por ciento) del límite de responsabilidad del Asegurado, dicha suma para gastos es independiente de la contratada para la presente sección.

F.3 LÍMITE TERRITORIAL

La presente sección sólo surtirá sus efectos por pérdidas y daños causados a terceros, en sus bienes o en sus personas, dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

F.4 PERSONAS ASEGURADAS

Tiene la condición de Asegurado la persona cuyo nombre y domicilio se indican en esta Póliza, siempre y cuando sean personas físicas, con respecto a su Responsabilidad Civil por:

1. Actos propios.
2. Actos de los hijos sujetos a su patria potestad.
3. Actos de los incapacitados sujetos a su tutela.
4. Actos de los trabajadores domésticos, derivados del ejercicio del trabajo para el Asegurado, por los que legalmente deba responder frente a terceros.

Dentro del marco de las presentes condiciones, esta sección se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil personal de:

1. El cónyuge, concubina o concubinario del Asegurado
2. Los hijos solteros siempre y cuando se encuentren estudiando o que dependan civil

y económicamente del Asegurado, por los que legalmente debe responder frente a terceros;

3. Los padres del Asegurado o los de su cónyuge, concubina o concubinario, sólo si vivieren permanentemente con el Asegurado y bajo la dependencia económica de él.
4. A los trabajadores domésticos, que prestan servicios de aseo, asistencia y cocina a la familia derivados del ejercicio del trabajo para el cual fueron contratados por el Asegurado, por los que legalmente deban responder frente a terceros; **excepto para la Cobertura de “RESPONSABILIDAD CIVIL HACÍA TRABAJADORES DOMÉSTICOS” donde dichos trabajadores domésticos se consideran terceros.**
5. Los incapacitados sujetos a la tutela del Asegurado, por los que legalmente deban responder frente a terceros;
6. Personas que no siendo dependientes económicos del Asegurado vivan permanentemente en la misma casa habitación.

Las personas citadas anteriormente, en ningún caso podrán ser consideradas como terceros a este Contrato, para los efectos de esta Póliza.

SECCIÓN VII. CRISTALES

Para los efectos de indemnización, la presente sección opera a primer riesgo.

A. BIENES Y RIESGOS CUBIERTOS

A.1 BIENES CUBIERTOS

Se cubre el costo de reposición de los cristales cuyo espesor sea de 4mm (cuatro milímetros) en adelante, como: vitrales, cubiertas, lunas, espejos, cancelos y domos de acrílico o cristal que formen parte del edificio o sus contenidos, así como cristales con características especiales como lo son vitrales, cristales biselados, grabados, templados, entre otros que se encuentren debidamente instalados en el inmueble, que for-

men parte de ventanas, puertas, mamparas o que se encuentren empotrados, incluyendo el costo de los decorados (plateados, dorado, teñido, pintado, grabado, cortes, rótulos, realces y análogos), marcos y molduras, propios de los cristales y/o sus anexos, así como su instalación, siempre y cuando dichos cristales se encuentren instalados en la ubicación señalada en la Carátula de la Póliza.

Se cubren también los cristales de 3mm que formen parte de ventanas con doble acristalamiento.

En el caso de cristales con características especiales como lo son vitrales, cristales biselados, grabados, templados, entre otros, el límite máximo de responsabilidad será de 250 UMA.

A.2 RIESGOS CUBIERTOS

Ampara los bienes cubiertos contra pérdidas o daños causados directamente por cualquier riesgo accidental, súbito e imprevisto, y que no se encuentren expresamente excluidos en esta sección y en la sección de Cláusulas Generales aplicables a todas las secciones.

B. EXCLUSIONES

B.1 BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Podrán incluirse en la Cobertura que otorga esta sección, los bienes que a continuación se describen mediante relación expresa que deberá integrarse y formar parte de la presente Póliza, indicando el valor de cada objeto o artículo, soportado, con la presentación de facturas de su adquisición y de ser requerido por La Compañía avalúos elaborados previamente a la contratación del Seguro por un perito profesional.

A. Cristales Blindados o con películas de seguridad.

B. Cristales con características especiales como lo son vitrales, cristales biselados, grabados, templados, entre otros, con límite de responsabilidad cuyo valor por unidad o juego sea mayor a 250 UMA.

C. Cualquier objeto decorativo o escultura de cristal.

D. Cristales o espejos que formen parte de lámparas, vajilla, accesorios de cocina.

B.2 BIENES EXCLUIDOS

Queda entendido y convenido que esta sección en ningún caso ampara:

A. Cristales que no se encuentren instalados en su destino final o durante la labor de instalación.

B. Cristales cuyo espesor sea inferior a cuatro milímetros.

B.3 RIESGOS EXCLUIDOS

Queda entendido y convenido que esta sección en ningún caso cubre pérdidas y daños por:

A. Raspaduras, ralladuras, desportilladuras u otros defectos superficiales a cristales de cualquier espesor

B. Grafitis y similares.

C. Remoción del cristal y mientras éste no quede debidamente colocado.

D. Causa de mantenimiento, reparaciones, alteraciones, mejoras o pintura del inmueble descrito y del cristal o cristales asegurados.

E. Por destrucción de los bienes por actos

de autoridad legalmente constituida, en el ejercicio de sus funciones.

F. Cuando provengan de Siniestros causados por dolo o mala fe del Asegurado.

C. SUMA ASEGURADA

El límite máximo de responsabilidad para esta sección corresponderá al que se indique en la Carátula de la Póliza. La indemnización por daños se considera a valor de reposición.

Para los bienes que sean cubiertos según lo establecido en el apartado B.1 BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, la indemnización será exclusivamente bajo la suma contratada para éste apartado para cada bien declarado en la relación anexa a la Póliza.

D. DEDUCIBLE

En caso de Siniestro que amerite indemnización bajo esta sección por pérdida o daños a los bienes cubiertos, se aplicará el Deducible equivalente a 5 (cinco) UMA, a la fecha de ocurrencia del Siniestro.

CLÁUSULAS GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES

CLÁUSULA 1ª. RIESGOS EXCLUIDOS

En ningún caso La Compañía será responsable por pérdidas o daños a consecuencia de:

A. Riesgos y bienes que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso, que no hayan sido contratadas y por tanto no se encuentren señalados en la Carátula de la presente Póliza.

B. Destrucción de los bienes por actos de Autoridad legalmente reconocida, con motivo de sus funciones.

C. Hostilidades, actividades u operaciones de guerra, declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina,

revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías, o acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho.

D. Expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención de los bienes por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.

E. Los causados, próximo o remoto por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas, ya sean controladas o no.

F. Saqueos que se realicen durante o después de la ocurrencia de algún fenómeno meteorológico, sísmico o incendio, que propicie que dicho acto se cometa en perjuicio del Asegurado.

G. Terrorismo, que contrariamente a lo establecido en cualquier disposición contenida en este Contrato o en cualquier cláusula adicional o endoso, queda especialmente convenido que el presente Contrato no cubre pérdidas, daños a bienes o a personas, costos y gastos de cualquier naturaleza, causados por resultantes de o en relación con cualquier acto de terrorismo conforme a la definición prevista en la sección de definiciones o cualquier otro hecho o circunstancia que hubiera contribuido en forma concurrente o no en la producción del Siniestro.

a) Igualmente se excluyen las pérdidas o daños, costos y gastos de cualquier naturaleza, causados por, resultantes de o en relación con cualquier acción realizada para controlar, prevenir, suprimir o neutra-

lizar cualquier actividad terrorista, o de alguna manera relacionada con la misma.

b) En caso de que alguna parte de la presente cláusula fuera declarada nula o no se pudiera hacer valer, el resto de la misma se mantendrá en vigor y pleno efecto.

H. Daños a los bienes cubiertos por “hongo”, enmohecimiento o bacteria.

I. Daño moral, daños punitivos, ejemplares o similares, cualquiera que sea su designación.

CLÁUSULA 2ª. LÍMITE TERRITORIAL

La presente Póliza sólo surtirá sus efectos por pérdidas y daños ocurridos y gastos realizados dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos, **excepto en el caso de la sección IX. Accidentes Personales y X. Seguro Familiar de Últimos Gastos, en cuyo caso, las personas aseguradas bajo dicha sección estarán amparadas en cualquier parte del mundo.**

CLÁUSULA 3ª. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a La Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este Seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si el mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, La Compañía quedará, en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este Contrato de Seguro.

Artículos 52 y 53 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro:

Artículo 52.- El Asegurado deberá comunicar a la empresa Aseguradora las agravaciones esen-

ciales que tenga el riesgo durante el curso del Seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Artículo 53.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;

II.- Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del Seguro.

CLÁUSULA 4ª. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

Aplicable únicamente a las secciones I y II (Edificio y Contenidos), en aquellos casos en los que no se cumpla con lo dispuesto en el apartado de sumas aseguradas de dichas secciones. La Suma Asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes asegurados; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de La Compañía. Por lo que si al momento de ocurrir un Siniestro los bienes asegurados tienen en conjunto un valor superior a la cantidad asegurada, La Compañía solamente responderá de manera proporcional al daño sufrido. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente condición será aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLÁUSULA 5ª. DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO

Toda indemnización que La Compañía deba pagar reducirá en igual cantidad la Suma Asegurada en cualquiera de los incisos de esta Póliza que se vea

afectado por Siniestro, sin embargo ésta podrá ser reinstalada, previa aceptación de La Compañía y a solicitud del Asegurado, quien pagará la Prima que corresponda.

CLÁUSULA 6ª. OTROS SEGUROS

El Asegurado tiene obligación de dar aviso, por escrito, a La Compañía, sobre todo Seguro que contrate o tenga contratado cubriendo los mismos bienes, contra los mismos riesgos, indicando además el nombre de las Compañías Aseguradoras y las sumas aseguradas y La Compañía hará la anotación correspondiente.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contratare los diversos Seguros para obtener un provecho ilícito, La Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Artículos 100 y 101 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Artículo 100.- Cuando se contrate con varias empresas un Seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el Asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros Seguros. El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.

Artículo 101.- Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata el artículo anterior, o si contrata los diversos Seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.

CLÁUSULA 7ª. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO PARA LOS RAMOS DE DAÑOS.

7.1 MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN

Al tener conocimiento de un Siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a La Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes se cubrirán por la empresa Aseguradora y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos previstos por la Ley.

7.2 AVISO

Tan pronto como el Asegurado tenga conocimiento de la realización del Siniestro, deberá ponerlo en conocimiento de La Compañía salvo disposición, en contrario, el Asegurado gozará de un plazo de 5 (cinco) días para el aviso que deberá ser por escrito, conforme a lo estipulado en el Artículo 66 de la Ley sobre el Contrato del Seguro, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto cese uno u otro.

Cuando el Asegurado no cumpla con esta obligación, La Compañía podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente, conforme a lo estipulado en el Artículo 67 de la Ley sobre el Contrato del Seguro.

Artículo 66.- Tan pronto como el Asegurado o el Beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del Siniestro y del derecho constituido a su favor por el Contrato de Seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa Aseguradora. Salvo disposición en contrario de la presente ley, el Asegurado o el Beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el Contrato no se estipula otra cosa.

Artículo 67.- Cuando el Asegurado o el Beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa Aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

7.3 DERECHOS DE LA COMPAÑÍA

La Compañía, en caso de Siniestro que afecte bienes, podrá optar por sustituirlos o repararlos a satisfacción

del Asegurado, o bien pagar en efectivo el valor real o de reposición de los mismos en la fecha del Siniestro y sin exceder de la Suma Asegurada en vigor.

Documentos, datos e informes que el Asegurado o el Beneficiario deben rendir a La Compañía según sea necesario para comprobar la pérdida real sufrida y los daños ocasionados a terceros.

El Asegurado estará obligado a comprobar la exactitud de su reclamación y cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o del Beneficiario toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el Siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo y el Asegurado entregará a La Compañía los documentos y datos siguientes:

- El estado de los daños causados por el Siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible; cuales fueron los bienes robados o dañados, así como el monto del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del Siniestro.
 - Notas de compraventa o facturas o certificados de avalúo o cualesquiera otros documentos que sirvan para apoyar su reclamación.
 - Una relación detallada de todos los Seguros que existan sobre los bienes.
 - Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo y copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que legalmente competente hubiere intervenido en la investigación, con motivo de la denuncia que deberá presentar el Asegurado acerca del Siniestro o de hechos relacionados con el mismo.
 - En ningún caso se podrá exigir que el Siniestro sea comprobado en juicio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato Seguro.
- El Asegurado se obliga a comunicar a La Compañía, en un plazo que no exceda de 48 (cuarenta y ocho) horas, tan pronto tenga conocimiento, las reclamaciones o demandas recibidas por él o por sus representantes, a cuyo efecto, le remitirá los documentos o copia de los mismos, que con ese motivo se le hubieren entregado.
 - La Compañía se obliga a manifestarle, al día siguiente en que tenga conocimiento de las reclamaciones o demandas, por escrito, que no asume la dirección del proceso, si ésta fuere su decisión.
 - Si no realiza dicha manifestación en la forma prevista, se entenderá que La Compañía ha asumido la dirección de los procesos seguidos contra el Asegurado y éste deberá cooperar con ella, en los términos de los siguientes incisos de esta cláusula.

Artículos 69 y 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro:

Artículo 69.- La empresa Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el Siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

7.4 COOPERACIÓN Y ASISTENCIA DEL ASEGURADO CON RESPECTO A LA COMPAÑÍA

El Asegurado se obliga, en todo procedimiento que pueda iniciarse en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el Seguro:

1. A proporcionar los datos y pruebas necesarias, que le hayan sido requeridos por La Compañía para su defensa, en caso de ser ésta necesaria o cuando el Asegurado no comparezca.
2. A ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en Derecho.
3. A comparecer en todo procedimiento.
4. A otorgar poderes en favor de los abogados que La Compañía designe para que lo representen en los citados procedimientos, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos. Asimismo, el Asegurado o contratante será el único responsable del contenido, requisitos, facultades y características que contenga el instrumento o poder notarial, así como las consecuencias jurídicas que el poder genere durante el juicio.
5. Presentarse tanta y cuantas veces sea necesario en las oficinas o sucursales de General de Seguros, S.A.B. ubicadas en el Estado donde haya adquirido la Póliza de Seguro, para firmar promociones, escritos, apelaciones, amparos, y en general cualquier documento que sea necesario para su defensa, previa lectura integral de cada escrito y con pleno conocimiento de causa.
6. Otorgar número telefónico y domicilio para localizarlo, a efecto de entregarle avisos y notificaciones, mismos que únicamente versarán sobre el juicio en el que es demandado el Asegurado.
7. Acatar las indicaciones, recomendaciones e instrucciones que le señale el abogado defensor que le haya sido asignado.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones, liberará a la Aseguradora de cubrir la indemnización que corresponda a las Coberturas en donde exista la Cobertura de defensa legal por parte de La Compañía Aseguradora.

Todos los gastos que efectúe el Asegurado, para cumplir con dichas obligaciones, serán sufragados con cargo a la Suma Asegurada relativa a gastos de defensa.

A. RECLAMACIONES Y DEMANDAS: La Compañía queda facultada para efectuar la liquidación de las reclamaciones extrajudicial o judicialmente, para dirigir juicios o promociones ante autoridad y para celebrar convenios. No será oponible a La Compañía cualquier reconocimiento de adeudo, transacción, convenio u otro acto jurídico que implique reconocimiento de responsabilidad del Asegurado, concertado sin consentimiento de la propia Compañía, con el fin de aparentar una responsabilidad que, de otro modo, sería inexistente o inferior a la real. La confesión de materialidad de un hecho por el Asegurado no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

B. REEMBOLSO: Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el Asegurado, éste será reembolsado proporcionalmente por La Compañía conforme al importe que haya correspondido basado en la Responsabilidad Civil en que hubiere incurrido el Asegurado y los límites previstos por la Póliza. La Compañía no quedará obligada por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hechos o concertados por el Asegurado sin el consentimiento de ella.

C. SUBROGACIÓN: La Compañía tendrá derecho a la subrogación de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula 12ª (Subrogación de Derechos) de este apartado de Cláusulas Generales aplicables a todas las secciones de esta Póliza.

Artículo 111.- La empresa Aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impe-

didada por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la empresa concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA 8ª. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En todo caso de Siniestro que destruya o perjudique los bienes o mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente La Compañía podrá:

- A. Penetrar en el inmueble en que ocurrió el Siniestro para determinar su causa y extensión.
- B. Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quiera que se encuentren, pero en ningún caso está obligada La Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a La Compañía.
- C. En el caso de la sección IX. Accidentes Personales nombrará un Médico quien tendrá a su cargo y podrá en todo tiempo cuando lo juzgue conveniente efectuar la verificación de la pérdida orgánica en cualquier lugar en que se encuentre internado el Asegurado.

CLÁUSULA 9ª. PERITAJE

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y La Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 (diez) días a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por descrito

para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra parte, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario; sin embargo la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) podrá nombrar al perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución, concurso o quiebra si fuere una Sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, la Autoridad Judicial o la CONDUSEF) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de La Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de La Compañía simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada La Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 10ª. FRAUDE, DOLO O MALA FE.

Las obligaciones de La Compañía quedarán extinguidas:

- A. Si el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes, con el fin de hacer la incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

- B. Si con igual propósito, no entregan en tiempo a La Compañía la documentación de que trata la Cláusula 7ª Procedimiento en Caso de Siniestro para los ramos de Daños, de las presentes Cláusulas Generales aplicables a todas las secciones.
- C. Si hubiere en el Siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del Beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

El Asegurado debe comunicar a la empresa Aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del Seguro, dentro de las 24(veinticuatro) horas siguientes al momento en que las conozca, es decir, en cualquier situación o acto que pudiera dar como resultado que la probabilidad de que se presente el Siniestro sea mayor. Asimismo, se indica que si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa, dando cumplimiento al siguiente Artículo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro:

Artículo 52.- El Asegurado deberá comunicar a la empresa Aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del Seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

CLÁUSULA 11ª. CAUSAS DE RESCISIÓN

La Compañía podrá rescindir de pleno derecho el presente Contrato, cuando conozca las siguientes causas:

- A. Por cualquier omisión o inexacta declaración del Asegurado en relación a los hechos que refieren los artículos 8, 9,10,47 y 51 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, aunque no haya influido en el riesgo.

Artículo 8º.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la Aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos

los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del Contrato.

Artículo 9º.- Si el Contrato se celebra por un representante del Asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

Artículo 10.- Cuando se proponga un Seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero Asegurado o de su intermediario.

Artículo 47.- Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa Aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el Contrato, aunque no hayan influido en la realización del Siniestro.

Artículo 51.- En caso de rescisión unilateral del Contrato por las causas a que se refiere el artículo 47 de esta ley, la empresa Aseguradora conservará su derecho a la prima por el periodo del Seguro en curso en el momento de la rescisión; pero si ésta tiene lugar antes de que el riesgo haya comenzado a correr para la empresa, el derecho se reducirá al Reembolso de los gastos efectuados. Si la Prima se hubiere pagado anticipadamente por varios periodos del Seguro, la empresa restituirá las tres cuartas partes de las Primas correspondientes a los periodos futuros del Seguro.

La Compañía comunicará por escrito al Asegurado la rescisión del Contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que conozca las omisiones o inexactas declaraciones.

- B. En caso de que el Asegurado, con el fin de hacer incurrir en el error a La Compañía disimulen o

declaren inexactamente hechos que puedan excluir o restringir las obligaciones plasmadas en estas Condiciones Generales, observándose lo mismo, en caso de que con igual propósito no se remita la documentación que sea solicitada.

- C. Las demás causas consignadas en la Ley sobre el Contrato de Seguro y en estas Condiciones Generales.

CLÁUSULA 12ª. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

En los términos de la Ley una vez pagada la indemnización correspondiente, La Compañía podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del Siniestro correspondieran al Asegurado frente a los responsables del mismo, hasta el límite de indemnización y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado. Si La Compañía lo solicita, a costa de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación ante notario o corredor público. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide totalmente la subrogación, La Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y La Compañía concurrirán hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente. Si la participación del Asegurado fuera exclusivamente el Deducible y La Compañía realiza la gestión de la recuperación, el ingreso se realizará en primer término al Reembolso del Deducible aplicado al Asegurado y el excedente a La Compañía.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal, concubinato o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado civil, con la persona que haya causado los daños, o bien si es civilmente responsable de la misma.

Artículo 111.- La empresa Aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la empresa Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA 13ª. LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas en el curso de los treinta días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos de la Cláusula 7a. Procedimiento en caso de Siniestro para los ramos de Daños de estas Condiciones Generales.

Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Artículo 71.- El crédito que resulte del Contrato de Seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación. Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

CLÁUSULA 14ª. COMPETENCIA

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Consultas y Reclamaciones de la propia Institución de Seguros o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pudiendo ser de su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio cualquiera de sus delegaciones, en los términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 277, último párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años conta-

dos a partir de que se presente el hecho que le dio origen o, en su caso, a partir de la negativa de la Institución de Seguros de satisfacer las pretensiones del reclamante.

De no someterse las partes a un arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de quién ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

Artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

Artículo 50 Bis. - Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;*
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;*
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;*
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y*
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones reci-*

bidadas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada.

Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional. Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 68. - La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

- I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de Seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.*

I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

- II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;*

- III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar; La Institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la Institución financiera la entrega de cualquier información,
- IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.
- V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.
- VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional; Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación
- VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto,

el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente.

Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes; La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles. Si la

Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa. Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de Seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de Seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la Suma Asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley.

Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

Artículo 277, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

La competencia por territorio para demandar en materia de Seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

CLÁUSULA 15ª. INTERÉS MORATORIO

En el caso de que La Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la cantidad procedente en los términos del Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de

Seguro, estará obligada a pagar una indemnización por mora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en Moneda Nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en Moneda Nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de Seguros, salvo tratándose de Seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) *Los intereses moratorios;*
- b) *La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y*
- c) *La obligación principal.*

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la Institución de Seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

CLÁUSULA 16ª. COMUNICACIONES

Las comunicaciones que el Asegurado o Contratante deba hacer a La Compañía relacionadas con este Contrato, deberán hacerse directamente a la oficina matriz ubicada en la Avenida Patriotismo, número. 266, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03800 en la Ciudad de México.

Las comunicaciones que deba hacer La Compañía al Asegurado y/o Contratante se dirigirán al domicilio especificado en la presente Póliza o al último que hubiera tenido conocimiento por escrito por el propio Asegurado o contratante.

El Asegurado o contratante deberá notificar por escrito a La Compañía cualquier cambio de domicilio efectuado durante la vigencia de la Póliza.

En cualquier caso, las notificaciones realizadas por La Compañía en el último domicilio señalado por el Contratante o Asegurado, se tendrán por efectivamente realizados, incluso si el contratante o Asegurado cambia de domicilio sin dar aviso por escrito a La Compañía.

CLÁUSULA 17ª. PRIMA

La Prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del Contrato, por lo que se refiere al primer período del Seguro; entendiéndose por período del Seguro el lapso para el cual

resulte calculada la unidad de la Prima.

Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la Prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración, con vencimiento al inicio de cada periodo pactado y se aplicara la tasa de financiamiento pactada entre La Compañía y el Asegurado en la fecha de celebración del Contrato.

La Compañía no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el Seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera Prima o fracción de ella.

El Asegurado gozará de un Periodo de Gracia de 30 (treinta) días naturales para liquidar el total de la Prima o de cada una de sus fracciones convenidas conforme el artículo 40 de la Ley del Sobre el Contrato de Seguro.

Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la Prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del Contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Los efectos de este Contrato cesarán automáticamente a las 12 (doce) horas (mediodía) del último día del Periodo de Gracia, si el Asegurado no hubiese cubierto el total de la Prima o de su fracción pactada.

En caso de Siniestro, La Compañía deducirá de la indemnización debida el total de la Prima pendiente de pago o las fracciones de esta no liquidadas, hasta completar la totalidad de la Prima correspondiente al período de Seguro contratado.

La Prima convenida debe ser pagada en las oficinas de La Compañía contra entrega del recibo correspondiente.

CLÁUSULA 18ª. REHABILITACIÓN

No obstante lo dispuesto en la Cláusula 17ª Prima de las Condiciones Generales, el Asegurado podrá

dentro de los 30 (treinta) días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la Prima de este Seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en este caso, por el solo hecho del pago mencionado los efectos de este Seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que este Seguro conserve su vigencia original, La Compañía ajustará y en su caso, devolverá de inmediato, a prorrata la Prima correspondiente al periodo durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme al Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cuyos momentos inicial y terminal se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el Seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula la hará constar La Compañía para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

El Contrato se considerará nuevamente vigente a partir del día en que La Compañía comunique por escrito al Asegurado haber aceptado la solicitud de rehabilitación correspondiente.

CLÁUSULA 19ª. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

No obstante, el término de vigencia del Contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, La Compañía tendrá derecho a la parte de la Prima que corresponda al tiempo durante el cual el Seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la siguiente tarifa para Seguro a corto plazo registra-

da ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

Período	Porcentaje de la Prima Anual
Hasta 10 Días	10%
Hasta 1 mes	20%
Hasta 1 ½ meses	25%
Hasta 2 meses	30%
Hasta 3 meses	40%
Hasta 4 meses	50%
Hasta 5 meses	60%
Hasta 6 meses	70%
Hasta 7 meses	75%
Hasta 8 meses	80%
Hasta 9 meses	85%
Hasta 10 meses	90%
Hasta 11 meses	95%

La terminación del seguro surtirá efecto en la fecha de notificación a La Compañía, que confirmará la cancelación por escrito al Asegurado devolviendo, si hubiese, la prima que le corresponda, en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales.

Cuando La Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del Seguro después de 15 (quince) días naturales de la fecha de la notificación, y La Compañía devolverá al Asegurado la parte de la Prima no devengada por medio un cheque a nombre del Asegurado, a más tardar al hacer dicha notificación sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

CLÁUSULA 20ª. MONEDA

Todos los pagos relativos a este Contrato por parte del Contratante y/o Asegurado a La Compañía, o de ésta al Contratante y/o Asegurado y/o Beneficiario(s), deberán efectuarse en Moneda Nacional conforme a

la Ley Monetaria vigente al momento del pago.

CLÁUSULA 21ª. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro prescribirán en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Todas las acciones que se deriven de un Contrato de Seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la Cobertura de fallecimiento en los Seguros de vida.

II.- En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. "El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros Beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor".

La presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de La Compañía suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar (Artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros), mientras que la sola presentación de la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento (Artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros).

Artículo 50 Bis. - Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada

que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar. Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional. Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 66.- La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.

CLÁUSULA 22ª. DISMINUCIÓN DE LAS TARIFAS

Si durante la vigencia de esta Póliza disminuyeren las tarifas registradas, a la terminación de tal vigencia o antes, si así lo solicita el Asegurado, La Compañía bonificará la diferencia entre la Prima pactada y la Prima modificada, desde la fecha de dicha disminución, hasta la terminación del Seguro.

CLÁUSULA 23ª. ARTÍCULO 492 DOCUMENTACIÓN PARA INDEMNIZACIONES Y PAGO DE DAÑOS

De conformidad con el Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, es necesario que de proceder y solicitar pago por pérdida total, robo, pago de daños o cualquier otro método a consecuencia de un Siniestro, el Asegurado, Beneficiario y/o Beneficiario Preferente deberá presentar al momento de iniciar el trámite los siguientes datos y documentación.

PARA PERSONAS FÍSICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA:

1. Identificación oficial vigente (domicilio, fotografía y firma).
2. RFC y/o CURP.
3. Comprobante de domicilio (cuando el domicilio declarado no coincida con la id).
4. Formato de identificación del cliente para personas físicas.

EN EL CASO DE EXTRANJEROS.

PERSONAS FÍSICAS

1. Presentar original de su pasaporte y/o documentación que acredite su legal estancia en el país, así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional.
2. En caso de ser residente, comprobante de domici-

lio y cédula de identificación fiscal.

3. Formato de identificación del cliente para persona física extranjera.

CLÁUSULA 24ª. SALVAMENTOS

En caso de que derivado de algún Siniestro amparado por la presente Póliza y que La Compañía considere los bienes asegurados como pérdida total de conformidad con las presentes condiciones y, en adición al pago de los daños de dichos bienes, cuando La Compañía pague al Asegurado el valor del salvamento, estos pasaran a ser propiedad de La Compañía, pudiendo esta última disponer de ellos a su mejor conveniencia, por lo que el Asegurado se compromete a entregar a ésta toda la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad.

La Compañía conviene en no disponer de salvamentos bajo nombre o marca impresos de fábrica de Asegurado.

CLÁUSULA 25ª. REVELACIÓN DE COMISIONES

Durante la vigencia de la Póliza el contratante podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la Prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este Contrato. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA 26ª. NULIDAD DEL CONTRATO

Artículo 45.- El Contrato de Seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el Siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del Contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa Aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las Primas ni al Reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las Pri-

mas y estará obligado al pago de los gastos.

CLÁUSULA 27ª. EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES

Quedarán extinguidas las obligaciones de la empresa si se demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en el error disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirán o podrían restringir dichas obligaciones.

Lo mismo se observará en caso de que con igual propósito no le remitan a tiempo la documentación que informe respecto del Siniestro conforme lo marca el artículo 69 y 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro:

Artículo 69.- La empresa Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el Siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

CLÁUSULA 28ª. ENTREGA DE PÓLIZA

Una vez aceptada la solicitud de Seguro La Compañía se obliga a entregar al Asegurado o Contratante, los documentos en los que consten los derechos y obligaciones que derivan del Contrato de Seguro. De manera personal e impresa. Asimismo, si así lo autoriza el contratante del Seguro, también se podrá enviar al domicilio del contratante, por los medios que La Compañía utilice para tales efectos.

La Compañía dejará constancia de la entrega de los documentos antes mencionados. Dejará constancia de que usó los medios señalados para la entrega de documentos.

La Compañía hará entrega al Asegurado o Contratante, de la documentación a que hace mención el párrafo que antecede, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la contratación del seguro, a través de medio elegido por el Asegurado o Contratante. No obstante lo anterior, las Condiciones Generales de la presente póliza, pueden ser consultadas en www.generaldeseguros.mx

Para cancelar la Póliza o solicitar que la misma no se renueve el Contratante, deberá comunicarse a través del correo electrónico atencionclientes@gseguros.com.mx, teléfono: 52708000 o ingresar a la página web www.generaldeseguros.mx

Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su Seguro, contacte a la Unidad Especializada de La Compañía o bien dirigirse a la CONDUSEF.

CLÁUSULA 29ª. VIGENCIA DEL CONTRATO

Inicio de Contrato: A las 12:00 horas de la fecha de inicio de vigencia que aparece en la Carátula de la Póliza del Seguro.

Terminación del Contrato: Puede terminar por cualquiera de las siguientes causas, a las 12:00 horas de la fecha correspondiente:

- a) Al cumplirse el plazo del Seguro que aparece en la Carátula de la Póliza del Seguro.
- b) Al fallecimiento del Asegurado.
- c) Al cancelarse por falta de pago de Prima. En este caso, la vigencia del Contrato finalizará el día que se hayan devengado por completo las Primas pagadas, en cuyo caso, La Compañía no se obliga a notificar al Contratante la cancelación del Contrato.
- d) Al cancelarse la solicitud del Contratante.
- e) Por liquidación del rescate que proceda.

CLÁUSULA 30ª. MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN

El uso de los medios de identificación que en su caso se establezcan de manera específica en el pre-

sente contrato para la celebración de las operaciones y la prestación de servicios, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privadas o públicas, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio.

A través de dichos medios de identificación, podrá gestionar modificaciones o la extinción de derechos y obligaciones, conforme a la regulación en materia de seguros.

CLÁUSULA 31ª. INFORMACIÓN PARA OPERACIONES

Para cualquier operación e información respecto del presente contrato, puede acudir a General de Seguros, S.A.B. en la dirección Avenida Patriotismo #266, Colonia San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800, Ciudad de México, en el área de atención a clientes, de lunes a viernes en un horario de 7:45 a las 15:15 horas, o bien en las oficinas regionales de la compañía, cuyo domicilio puede consultar en www.generaldeseguros.mx.

CLÁUSULA 32ª. PRECEPTOS LEGALES

Los preceptos legales que se citan en el presente contrato de seguro, puede consultarlos en la página web www.generaldeseguros.mx.

La Compañía brinda a todos sus usuarios, igual trato en la atención o contratación de productos, sin importar género, raza, políticas, etnia, discapacidad física, preferencias sexuales, creencias religiosas, edad, condición social o de salud, opiniones, estado civil, salvo por causas que afecten la seguridad del personal de La Compañía, sus clientes o instalaciones o bien por causas previstas en la normativa aplicable, respecto la suscripción del producto.

Localización de unidad especializada de atención a usuarios y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Para cualquier aclaración, queja, o duda no resuelta en relación con su seguro, contacte a la unidad especializada de atención a usuarios (UNE) de General de Seguros, S.A.B. a los teléfonos (0155) 5278-8883, 5278-8806 y del interior de la republica marque 01800-2254-339 y/o en la dirección Avenida Patriotismo #266, Colonia San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800, Ciudad de México. y / o al correo electrónico atencionclientes@gseguros.com.mx; o visite www.generaldeseguros.mx

También puede contactar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), Avenida Insurgentes Sur número 762, Colonia del Valle,

delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México. Centro de Atención telefónica 5340 0999 y 01 800 99 98080. asesoria@condusef.gob.mx, www.condusef.gob.mx

CLÁUSULA 33ª. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Artículo 25.- Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

En Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y nota técnica que integran este producto de Seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 25 de noviembre de 2016, con el número PPAQ-S0009-0091-2016/CONDUSEF-000907-01



OFICINA MATRIZ

Patriotismo 266
San Pedro de los Pinos
03800 | CDMX | Tel. 5270.8000

Del Interior de la República

01.800.CALIDEZ
2254339

Buzón Electrónico

atencionclientes@gseguros.com.mx